

301809

42
2y



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Reforma al Artículo 294 Primera
Hipotesis, del Código Federal de
Procedimientos Penales

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Derecho

P R E S E N T A :

MARIO ERASMO PEREZ LOPEZ

México, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

La realización del presente trabajo de investigación tiene como finalidad el proponer una reforma al artículo 294, del Código Federal de Procedimientos Penales, respecto a lo previsto en su primera hipótesis, al manifestar: "Si las conclusiones fueren de no acusación: ...el tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de la República; ...".

Es preciso señalar que dicho precepto desde 1934, año en que fue decretada por el entonces Presidente Substituto Abelardo L. Rodríguez, la Ley Adjetiva Penal Federal, que prevé en su Título Séptimo, Capítulo Unico, correspondiente a las conclusiones; no ha sufrido reforma alguna.

Quizá la ausencia de cambios se deba en pensar que al remitir las conclusiones al Titular de la Institución en estudio, para que las ratifique o modifique sea correcto, tomando en cuenta su jerarquía y sus conocimientos jurídicos. Pero se olvida que dicho funcionario ha delegado sus facultades en favor del Organó Acusador adscrito al Juzgado de Distrito en materia Penal, para que manifieste lo que a su representación social corresponda.

Igualmente he de indicar que una de las atribuciones del Ministerio Público Federal, es la de hacer que los

juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; previsto por la Ley Suprema. Ahora bien, dicha remisión del proceso juntamente con las conclusiones inacusatorias al Procurador, para que éste las confirme o modifique en un término de quince días, como lo establece el artículo 295 de la Ley Procesal; contradice al espíritu Constitucional de hacer ágil el procedimiento judicial.

Por lo anteriormente expuesto, además de otras razones que señalo en las conclusiones del presente trabajo, me permito sugerir la reforma citada con antelación, al precepto en estudio.

MARIO E. PEREZ LOPEZ.

I N D I C E

PROLOGO

Pág.

I.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO:

1.- Surgimiento en México.- A).-Legislación Española; B).- Legislación Francesa; C).- Constitución Política Mexicana de 1917. 2.- El Promotor Fiscal en el procedimiento y proceso penal en la época de la Colonia.- A).- Procedimiento Penal; B).- Proceso Penal.----- 1.

II.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL:

1.- Concepto. 2.- Su Naturaleza Jurídica. 3.- Sus características.- A).- Jerarquía; B).- Indivisibilidad; C).- Independencia; D).- Irrecusabilidad.-- 4.- Sus atribuciones.- A).- Vigilar la observancia Constitucional; B).- Asesoramiento al Gobierno Federal; C).- Representar a la Federación; D).- Intervención en el juicio de amparo; E).- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; F).- Perseguir los Delitos Federales.-- 5.- Organización Interna. 6.- Organos Auxiliares.- A).- Directos; B).- Indirectos.----- 14.

III.- FUNDAMENTOS LEGALES DEL REPRESENTANTE SOCIAL FEDERAL.

1.- Constitución Política Mexicana. A).- Art.16; B).-Art.21; C).- Art.73; D).-Artículo 102; E).- Art. 107 frac. XV. 2.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- A).- Art. 10; B).- Art.41; C).-Art.73. 3.- Código Federal de Procedimientos Penales.- A).- Art. 136; - - -

4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.- A).- Art.1º; B).- Art. 2º; C).- Art. 7º; D).-Art. 12. —
5.-Reglamento de la Ley Orgánica.- A).- Art. 1º; B).- Art. 3º; C).- Art. 6º; —
D).- Art. 16; E).- Art. 18; F).-Art.19.----- 26.

IV.- ANALISIS AL ARTICULO 294, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1.- Antecedentes. 2.- Cambios del precepto en su contexto. 3.- Presentación actual. ----- 69.

V.- CONCLUSIONES PROCESALES DEL ORGANO ACUSADOR.

1.-Concepto General. 2.- Finalidad del proceso penal en las conclusiones. 3.- Momento procesal de su presentación. 4.- Clasificación de conclusiones.- A).-Acusatorias; B).- Inacusatorias. ----- 88

CONCLUSIONES . ----- 122

BIBLIOGRAFIA. ----- 129

I.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.- SURGIMIENTO EN MEXICO.

Para la formación del Ministerio Público en nuestro país, intervinieron los siguientes 3 elementos:

A).- La Legislación Española, la cual estuvo vigente en nuestro país hasta la expedición del Código de Procedimientos Penales de 1880, por lo que respecta al Fuero Común, y por lo referente al Fuero Federal hasta 1908; ya que en este año se expide el primer Código Federal de Procedimientos Penales.

Para asimilar la influencia de la Legislación Española en nuestro derecho, tenemos que remontarnos a los ordenamientos de Don Juan II, emitidos en Guadalajara, España en el año de 1436, y en las disposiciones de los Reyes Católicos emitidas en Toledo, en el año de 1480, por medio de las cuales se dispuso y confirmó, respectivamente, la organización de la Promotoría y Procuraduría Fiscal, determinando que las denuncias se hiciesen a través de estos órganos con el objeto de que los delitos no quedaran sin castigo -- por defecto de la acusación, dándole, asimismo, el deber de vigilancia en la ejecución de las penas; en razón del beneficio que esto representaba, no sólo para la administración de justicia, sino también para la Corona. En efecto, se dispuso lo siguiente: "Por que los delitos no queden, ni fin--

quen sin pena ni castigo por defecto de acusador y porque el oficio de nuestro Procurador Fiscal es de gran confianza, -- y cuando bien se ejercita se siguen de él, grandes provechos así en la ejecución de nuestra justicia, como en pro de nuestra Hacienda... "... en nuestra Corte sean diputados dos Procuradores Fiscales, Promotores para acusar y denunciar los maleficios". (1)

Tanto Don Juan II, como los Reyes Católicos delimitaron las funciones de esos Promotores al ordenar que, para ejercer sus funciones, deberían residir en la Corte y Chancillerías, pudiendo ausentarse, con causa justificada por breve tiempo y con licencia del Presidente de la Chancillería, además se les prohibía el patrocinio en los asuntos tanto civiles como penales. En cuanto a su intervención en los procesos, se dispuso que estaban obligados a proseguir las causas y presentar todas las probanzas y testigos que pudieran existir.

Los reyes Católicos dispusieron el 21 de junio de 1494, que intervinieran en las audiencias o ante los Alcaldes del crimen, en los casos de apelación que interpusieran las mancebas de Clérigos y otras personas, sobre la punición de otros pecados públicos y de otros crímenes y delitos. Así

(1) "Revista Mexicana de Justicia 84".- No. 1. Vol. II, Enero-Marzo 1984. Talleres Gráficos de la Nación.- p.14.

aparece el Promotor Fiscal en los recursos de apelación de las resoluciones en procesos penales.

Por lo que se observa de manera concreta en la Ley expedida por Carlos I, en Toledo el 4 de diciembre del año de 1528, las distintas funciones desempeñadas por Procuradores y Promotores Fiscales; los primeros representantes de la Corona, por cuanto a los aspectos fiscales, y -- los segundos como acusadores y perseguidores de delitos; -- además a los Fiscales les estaban encomendadas las cuestiones de Cámara y Fisco; y a los Promotores para acusar y denunciar maleficios.

De la citada Ley, se desprenden requisitos para el inicio de todo proceso, como lo son la denuncia, acusación o querrela, a que se refiere el artículo 16, de la -- Constitución Vigente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el siglo XVI Felipe II, ordenó que en las audiencias hubieran dos Fiscales; uno que asistiera a las causas civiles y otro a las criminales, pudiendo el más antiguo elegir la rama que le pareciere y el más nuevo ocupar el cargo que el más antiguo dejare.

Los Fiscales estaban obligados, para el mejor ejercicio de sus funciones, a llevar determinados libros, debiéndose anotar en ellos las causas que tuviesen a su cargo y los trámites que se les hubiese dado e informar de

hecho y de derecho en todas ellas; precisando aún más que debían hacer valer los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes, así como las violaciones de fondo y de procedimiento causadas en la indagatoria. Además estaban obligados a visitar las casas de los Oidores, para sustentar y proseguir, como para tener cuenta y razón de los puntos de los pleitos, sin conformarse con la simple actuación en el desempeño de las funciones encomendadas.

En el siglo XVII Felipe III, amplió las funciones de los Promotores y Procuradores Fiscales; al respecto establece lo siguiente:

a).- Procuradores y Promotores Fiscales, se obligaban no sólo a dar cuenta por escrito semanalmente a los Consejos, Tribunales, Audiencias y Chancillerías de todos los pleitos, causas y negocios en que fuesen actores, sino además informar del estado en que se encontraban esos procesos.

b).- Se obligaban a los Promotores y Procuradores a informar respecto a qué jueces tenían a su cargo tales negocios y qué tiempo debía transcurrir hasta su terminación.

c).- Por último, deberían dar cuenta de cuáles y cuántas causas se habían concluido. Además los Promotores Fiscales no podían hacer denuncias sin comunicar qué

persona había denunciado, el delito y en qué consistía éste.

La denuncia se tenía que hacer ante Escribano Público y por escrito; debiendo el Promotor Fiscal informar a los Oidores o Alcaldes que conocían del asunto, que el denunciante había llenado todos los requisitos, convirtiéndose en parte, conjuntamente con el delator.

Al respecto se señala:

"Los Fiscales, Promotores Fiscales, no pueden hacer acusaciones sin presentar a los jueces la declaración del delito hecho ante Escribano Público por un tercer denunciante, excepto si el hecho fue re notorio o si se procediera por pesquisas o por orden suprema". (2)

Por otra parte, cabe hacer la diferencia que existía entre delator y acusador, ya que el primero forma parte del juicio y el segundo no; afirmándose también que la denuncia es la manifestación de delitos tales como el robo, entre otros, mientras que la delación describe delitos políticos - cuya definición es siempre muy vaga y por lo tanto puede servir para el cumplimiento de venganzas personales.

Funciones de los Promotores Fiscales:

a).- Denuncia de delitos.

(2) Ob.Cit., p.19.

- b).- Acusar a los responsables.
- c).- Participación en las apelaciones.
- d).- Formando parte en los procesos seguidos por Corregidores y otras Justicias.
- e).- Promoviendo y llevando a cabo toda clase de diligencias, buscando testigos, pruebas entre otras.
- f).- Informando de hecho y de derecho.
- g).- Visitando a los Oidores en su casas.
- h).- En las causas graves, reunirse y acordar, -- tanto el Promotor de lo Penal como el de lo Civil, sus posiciones.
- i).- Se les prohibía el ejercicio de la profesión, en ambas materias, penal o Civil.
- j).- Salvo en los casos de flagrancia y pesquisa podían ejercitar su acción sin que constara la denuncia del delator por escrito y hecho ante Escribano Público.
- k).- Ante las justicias ordinarias, sólo en los casos del procedimiento de oficio, los Promotores Fiscales podían ser nombrados para proseguirlos.

En el siglo XVI, Don Antonio de Mendoza, primer Virrey de la Nueva España, dictó las Disposiciones Especiales para la Administración de Justicia, las cuales fueron impresas en nuestro país en el año de 1548, su contenido por lo que respecta al Fiscal, es el siguiente:

"El Procurador Fiscal que tiene la voz y el pleito de las causas concernientes a la ejecución de la Justicia de que se apelare de los Corregidores o de otros Jueces; que no acuse sin que proceda delator, salvo en hecho notorio o cuando fuere hecha pesquisa; que no ayuden contra el Derecho del Fisco, ni contra el Rey de manera alguna so pena de perdimiento de oficio y mitad de los bienes para la Cámara; que salga a los peccados Públicos y a la defensa de la jurisdicción real y sobre esto haga todas las diligencias necesarias". (3)

Las disposiciones de la Nueva y la Novísima recopilación, con respecto a las funciones de los Procuradores y Promotores Fiscales, son complemento de éstas, las disposiciones contenidas en el Cedulaario de Encinas y en lo que en el siglo XVII, disponen las Leyes de Indias.

Se debe hacer notar que en materia Procesal Federal los funcionarios de mayor jerarquía, dependientes de las distintas Secretarías de Estado (entre ellas Hacienda), ejercen funciones auxiliares del Ministerio Público, en los

(3) "Ordenanzas y Compilaciones de Leyes".- Por el ilustre Don Antonio de Mendoza, Virrey y Gobernador de la Nueva España. Obra impresa en México por Juan-Pablos en 1548. Ahora editada en facsímil. Ediciones Cultura Hispana, Madrid. 1945. pp. 58.

términos a que se refiere la Ley de la Procuraduría General de la República, cuyo origen lo encontramos en la Ley 46, - en su artículo 49, fracción IV, que, al respecto indica:- "Si al Fiscal del Consejo se le ofreciera tener necesidad de hacer probanzas y otras diligencias en las Indias, mandamos que los Factores de nuestra Real Hacienda donde no hubiéremos proveído de Fiscales, entiendan en esto con todo-cuidado y diligencia, y envíen respuestas de lo que se obra re en los negocios sobre que el Fiscal las escribiere y en que no pongan excusa, ni dilación, que así conviene a nuestro Real Servicio".

Al Procurador Fiscal le correspondían las áreas netamente fiscales que interesaban a la Real Corona, lo relativo a multas, impuestos, etc., y las del Promotor, referidas a los asuntos del orden penal.

B).- Legislación Francesa.

A través de su Código de Instrucción Criminal, influye en:

a).- La característica de unidad del Ministerio Público.

b).- La irrecusabilidad del Procurador y sus Agentes, y

c).- La organización y jerarquización de la Policía Judicial.

C).- La Constitución Mexicana de 1917.

Por la que se dotó la titularidad del ejercicio de la acción penal en forma exclusiva al Representante Social, y convirtiéndose la función de Policía Judicial, en medio preparatorio del ejercicio de la acción antes señalada.

2.- EL PROMOTOR FISCAL EN EL PROCEDIMIENTO Y PROCESO PENAL EN LA EPOCA DE LA COLONIA.

A).- Procedimiento Penal.

El Promotor Fiscal tomaba parte en el procedimiento penal, cuando existía denuncia o querrela de parte, siendo perseguibles a solicitud del ofendido, quien manifestaba su deseo de que se impusiera la pena, sin cuya declaración no podía actuar el Juez, lo que sucedía únicamente en dos casos: los de injuria y adulterio, los cuales se perseguían por querrela de parte, estimándose que la lesión sufrida por el ofendido era su honor y nadie podría reemplazarlo; el otro caso en que el Fiscal actuaba, era cuando el individuo hubiese sido sorprendido en flagrante delito o en el de pesquisa, que sólo procedía por mandato del Rey; ya que en esos casos la acusación o querrela era facultad del ofendido, con lo que se daba por terminada la primera parte del proceso, es decir la sumaria, y ya dentro del plenario, momento semejante al proceso actual, en donde el Ministerio Público, debía de formular su pliego de

conclusiones, siendo en esta etapa la manifestación de la acusación, lapso procesal en que el Promotor Fiscal emite la suya, consistiendo en un pliego de acusación, debiendo estar integrado por las siguientes partes:

a).- Declaración formal del Promotor Fiscal de que acusa, proporcionando toda clase de datos para que fuera identificado el responsable, así como sus generales (referencias personales); puntualizando los hechos de la acusación y expresando los hechos que integran los delitos, motivo de la imputación. Siendo esto el proemio del pliego.

b).- En Capítulos separados analiza las pruebas que obran en la causa y de las que resulta probada la responsabilidad del acusado en tales hechos, y el porque con ellos está integrado el delito. Después de analizar las pruebas, precisa cuál es el delito que ha quedado comprobado y cuál es la responsabilidad que le resulta al acusado de tales pruebas. Por cada hecho hace valer la prueba correspondiente.

c).- Analizadas así, capítulo por capítulo, todas las pruebas que aparecen en la causa, y precisando, cómo de ellas, queda comprobada la responsabilidad del acusado y en qué hecho delictuoso, así como su participación en el delito, concluyendo en proposiciones concretas

sobre: delitos comprobados, del resultado del exámen de las pruebas, en relación con la responsabilidad por determinados delitos, del pedimento concreto, referente en que ha quedado probada la responsabilidad del acusado, respecto a los hechos de que el sujeto es autor, el señalamiento de las penas a que es acusado, la petición de que le sean aplicadas esas penas y, por último la petición de que sea ejecutada la sentencia.

B).- Proceso Penal.

La presencia del Promotor Fiscal en el proceso, surge cuando se ha concluido la sumaria, una vez reunidos todos los elementos de prueba sobre el delito y la responsabilidad del Agente. a este respecto, en la Ley de Jurados, expedida por el Presidente Don Benito Juárez, determinaba indispensable su actividad a partir del auto de formal prisión; interviniendo en toda la instrucción y posteriormente al formular el alegato de acusación, manifestándose una vez que concluía la instrucción, encontrando su existencia en la Legislación Española, tanto por lo que toca al momento de formular acusación como por lo que se refiere a la necesidad de la presencia del Promotor Fiscal en la causa. Me parece importante precisar las disposiciones que determinan cual deberá ser el contenido de las conclusiones formu-

ladas por el Promotor Fiscal. Por lo que hace al contenido del pliego de acusación, encuentra disposiciones especiales en el primer proyecto del Código de Procedimientos Criminales, mismo que fue presentado el día 18 de diciembre de 1872, a la Secretaría de Justicia, para su discusión.

Entre nuestras dos grandes Constituciones la de 1857 y 1917, surgieron importantes reformas para la historia del Ministerio Público en México, citándose en primer lugar la Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal, del 15 de julio de 1869, en donde se propuso la creación de tres Promotores Fiscales, sin unidad orgánica, que habrían de fungir como parte acusadora dependiente del agraviado.

Los lineamientos franceses fueron adoptados al emitirse el Código de 1880, al quedar el Ministerio Público conceptualizado como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, siendo miembro de la Policía Judicial, de la cual el Juez era el Jefe. "En la Ley Orgánica Distrital de fecha 12 de septiembre de 1903, se creó el Cuerpo del Ministerio Público, independiente del Poder Judicial, y en la Exposición de Motivos se hizo ver que dicho Ministerio Público no era un auxiliar del Juzgador, sino parte procesal. Cronológicamente, a la Ley de 1903, siguió la

Federal de 1908, hasta el advenimiento de nuestra Ley Suprema en vigor".(4)

Por lo que se observa, desde 1903, el Ministerio Público, fue y sigue siendo una Institución independiente en sus actuaciones y sostenido económicamente por el Poder Ejecutivo. El Constituyente de 1916-1917, tomó gran interés por la figura del Representante Social, al proclamarse los artículos 21 y 102 Constitucionales.

El Ministerio Público, cuya actuación había sido indefinida y débil, sobre todo en el ámbito rural en que no había pasado de ser una simple figura decorativa, adquiere una fisonomía distinta en los postulados esenciales de la Revolución Mexicana, quien lo estructura y le imprime la dinámica necesaria para institucionalizarlo para que sus funciones en las múltiples y variadas intervenciones legales, constituyan una auténtica función social, teniendo como raíz principal los preceptos constitucionales señalados con antelación.

Dentro de los diversos tipos de Ministerio Público, el artículo 21 Constitucional, es quien establece la atribución específica del Representante Social; pero tomando en cuenta el contenido del artículo 102, quien da origen al Representante Social Federal.

(4) GARCIA RAMIREZ SERGIO.- "Derecho Procesal Penal". Edit. Porrúa, S.A. 1a. Edic. 1974. p. 201.

II.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

1.- CONCEPTO GENERICO

El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes. (5)

2.- SU NATURALEZA JURIDICA:

Es un representante de la sociedad que emana del Poder Ejecutivo Federal en el ejercicio de las acciones penales; de lo anterior se observa que el Estado, al dar origen al Representante Social Federal, lo faculta para perseguir judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad, entre otras múltiples funciones.

Por lo anteriormente expuesto, un notable jurista al respecto manifestó:

"Aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace más seguros sus resultados, no crea el

(5) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Edit. Porrúa, S.A. 8a. Edic. 1984. p. 86.

derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es más bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado, es un medio necesario para la tutela jurídica". (6)

El tema sobre la naturaleza jurídica del Ministerio Público Federal, ha provocado discusiones interminables dentro del campo doctrinario, en virtud de que se le considera de diferentes formas, como es: colaborador de la función jurisdiccional; como órgano judicial; como institución administrativa; y como representante de la sociedad.

Ahora bien, a mi criterio, opino que el Representante Social Federal, es una institución que económicamente depende del Poder Ejecutivo, pero con funciones judiciales, en base a lo previsto por los artículos 21 y 102 Constitucionales, quienes le otorgan el monopolio del ejercicio de la acción penal, en virtud de que en la averiguación previa sí decide controversias judiciales, desde el momento en que se auxilia de Circulares, Reglamentos, Leyes, Jurisprudencia, entre otras; de tal manera que personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción.

(6) CARRARA, FRANCESCO.- "Programa del Curso de Derecho Criminal". Parte General. Vol. II. Edit. Buenos Aires. 1944 p. 520.

3.- SUS CARACTERISTICAS:

A).- Jerarquía: Por lo que hace a este concepto es de manifestarse que el Representante Social Federal se encuentra organizado de manera jerárquica bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de la República, en quien reside las funciones del mismo; ya que las personas que lo integran no son más que una prolongación del titular.

B).- Indivisibilidad: Se refiere a las funciones del Ministerio Público, quien al actuar lo hace a nombre de la Institución que representa y no a nombre propio.

C).- Independencia: Referente a la jurisdicción de la Institución en estudio, en cuanto si bien es cierto que sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucediendo lo mismo con los demás órganos jurisdiccionales. Al respecto se señala: "...si para ello hacemos notar la división de poderes existente en nuestro país y las características que le singularizan, de tal manera que concretamente, la función corresponde al Ejecutivo, dependiendo del mismo, no pudiendo tener ingerencia ninguno de los otros en su actuación". (7)

(7) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- "Función Social del Ministerio Público en México". Estudios Sociológicos (Sociología Criminal). Tercer Congreso Nacional de Sociología. Ed. del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM. 1952.

D).- Irrecusabilidad: El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público Federal, se encuentra previsto en el siguiente precepto:

"Artículo 17.- Los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito". (8)

4.- SUS ATRIBUCIONES. (9)

A).- Vigilar la observancia de los principios de Constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. El Ministerio Público Federal prescinde de cualquier calidad de parte, e incluso se desliga, por así decirlo, de la condición de órgano autoritario con intereses o fines institucionales propios, suyos, para ponerse exclusivamente al servicio de la constitucionalidad y de la legalidad, esto es, de la juridicidad del Estado de Derecho. Por ello es --

(8) "Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República". Talleres Gráficos de la Inst. 1985. p. 15.

aquí donde con más pureza descuella el carácter de representante social que posee.

B).- Promover la pronta, expedita y debida procura ción e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo. De lo anterior se manifiesta que el Representante Social Federal, promoverá tanto el procedimien to como el proceso penal en que participe para que éste se agilice y su integración sea eficaz; por otra parte participar en los programas y acciones del sistema de planeación de mocrática y, en el Plan Nacional de Desarrollo que en nuestro Derecho Constitucional se encuentra establecido.

C).- Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mis mo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales.

D).- Asesorar al Gobierno Federal en materia jurídica, el Ministerio Público Federal emitirá su consejo al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Jefes de Departamentos Administrativos, y de Organismos descen tralizados. Esta facultad es una importante aportación en la Constitución de 1917 y aunque nunca se ha ejercitado debida-

y adecuadamente, conforme a la ley, emitirá su consejo jurídico en todos aquellos asuntos de competencia del Poder Ejecutivo Federal en que sea necesario.

E).- La persecución de los delitos del orden Federal, teniendo su fundamento jurídico en los numerales 21 y 102 Constitucionales; el primero le otorga la facultad persecutoria y el segundo le señala su competencia.

F).- Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de la justicia.

G).- Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos internacionales en los que intervenga la Federación.

H).- Intervenir en el juicio de amparo, previsto por el artículo 107 fracción XV, Constitucional, la intervención del Ministerio Público Federal como parte sui generis en el juicio de amparo, parte reguladora del procedimiento, como ha sostenido la jurisprudencia federal. Siendo parte a favor de la Constitución y de la ley y, en tal virtud, parte social. No defiende intereses jurídicos propios, lo cual le impide ser parte en sentido material. Tampoco representa a los otros interesados en la contienda. Gracias a esto, se independiza su criterio tanto del quejoso y del tercero perju

dicado, como de la propia autoridad responsable. En este sentido, el Ministerio Público puede enfrentar su opinión, poniendo la vista sólo en el texto constitucional, y en el precepto legal, a las razones que sustente la autoridad responsable.

El Representante Social Federal, posiblemente, la independencia con la que actúa en el juicio de amparo y al atributo que el Procurador General de la República, tiene como consejero jurídico del Gobierno, explica que este funcionario carezca de la facultad de refrendo que constitucionalmente se entrega a otros titulares de las dependencias directas del Ejecutivo Federal.

El Procurador General de la República en el campo del amparo, su quehacer ligado siempre a los intereses jurídicos de la Nación o de la sociedad, según resulta de la Constitución y de la Ley Reglamentaria; y no de los casos concretos de alguna autoridad. Lo que se refiere fuerza con las reformas últimamente introducidas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Estas, hacen del Procurador General un conducto para llevar al conocimiento de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, los casos concretos, precisamente en vista de la importancia que para la Federación o sociedad, se tenga.

Los asuntos sometidos a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. No debe asimilarse que la Suprema Corte de Justicia deba aceptar, por fuerza, la instancia del Procurador y admitir su jurisdicción sobre el asunto a que él aboga, porque así lo requiera la representación que ostenta, pero no altera la potestad otorgada a las Salas, dentro del nuevo sistema distribuido en competencias, para rechazar el conocimiento de negocios determinados o atraer otras ante su jurisdicción.

Por otra parte, se critica que sea el Ministerio Público Federal, quien realice los pedimentos procedentes en los amparos de que toma conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para ello la Ley respectiva, los organiza en grupos denominados: penal, civil, administrativo y del trabajo.

Por todo lo anterior se puede concluir que el Representante Social Federal, cuida la legalidad y el respeto a la Constitución Política Mexicana, en representación de la sociedad, pugnando por la estabilidad de las garantías individuales de los integrantes de la misma. De esta manera se demuestra una vez más la importantísima labor desarrollada por el Ministerio Público, al poner en práctica las atribuciones encomendadas.

5.- SU ORGANIZACION:(10)

Sobre la forma en que se encuentra organizada la Institución del Ministerio Público Federal, es necesario -mencionar que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, desde su decreto hasta la fecha ha sufrido reformas, y la última de éstas fue el publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de agosto de 1985, y decretado por el licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política Mexicana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 4o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y lo., 10 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Institución. En virtud de ser necesario actualizar la organización de la Procuraduría General de la República, para el mejor despacho de sus atribuciones conferidas.

Quedando organizado de la siguiente manera:

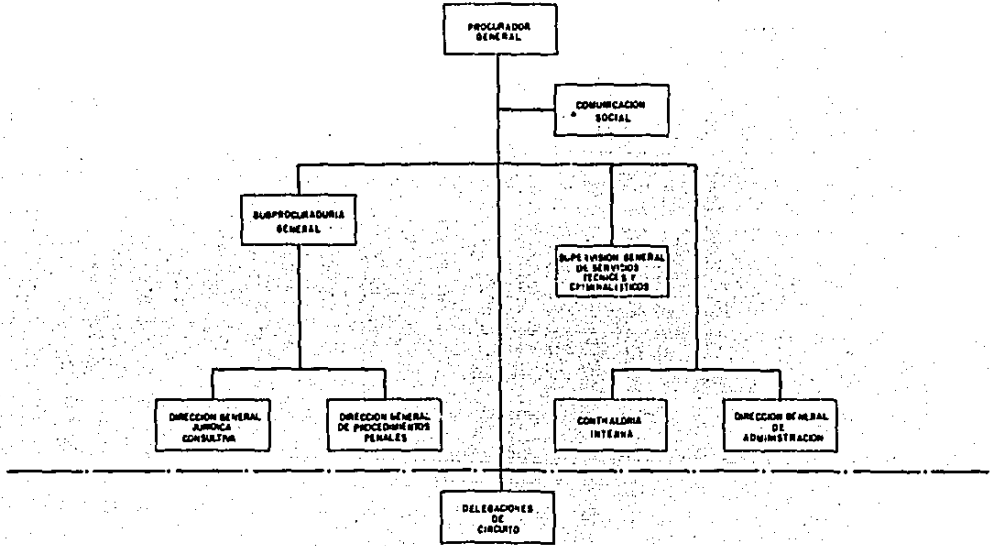
- a).- Por el Procurador General de la República.
- b).- Por un Subprocurador General.
- c).- Supervisor General de Servicios Técnicos y Criminalísticos.
- d).- Contralor Interno.

(10) "Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República". Talleres de la Ins. Edic. 1985.p.7

- e).- Director General de Administración.
- f).- Director General Jurídico Consultivo
- g).- Director General de Procedimientos Penales
- h).- Director de Comunicación Social.
- i).- Director de Amparo.
- j).- Director de Juicios Federales y de Consulta.
- k).- Director Técnico Jurídico
- l).- Director de Documentación y Estudios Legislativos.
- m).- Director de Averiguaciones Previas.
- n).- Director de Control de Procesos
- ñ).- Delegados de Circuito, quienes se encuentran distribuidos en toda la República Mexicana.
- o).- Comisión Interna de Administración y Programación, y con las unidades que requiera el despacho de las atribuciones de la Procuraduría General de la República, conforme a los acuerdos y manuales que expida el Procurador tomando en cuenta las previsiones presupuestales.

Realizada la descripción observamos la forma en que se encuentra estructurada la Institución en estudio, teniendo todas y cada una de las Direcciones citadas, grandes actividades que llevan a cabo tanto en el Distrito Federal, como en el interior de la República Mexicana, colaborando así con otras autoridades.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA ORGANOGRAMA



6.- ORGANOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

El Agente del Ministerio Público Federal, para el despacho de sus funciones requiere del auxilio de Dependencias centralizadas y descentralizadas; dada la naturaleza de los delitos Federales; por lo cual el artículo 14, de la Ley Orgánica de esta Institución, los ha dividido en auxiliares directos, quienes se encuentran incorporados a éste; e indirectos, aquéllos dependientes de Secretarías, Departamentos y Oficinas Privadas; para mayor apreciación de lo anterior, realizaré la siguiente descripción:

A).- Auxiliares Directos:

a).- Policía Judicial Federal; y

b).- Los Servicios Periciales

B).- Auxiliares Indirectos:

a).- Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, Policías Judicial y Preventiva, de todo el país en los términos del artículo 8, fracción II, de la citada Ley;

b).- Los Cónsules y Vicecónsules Mexicanos en el extranjero;

c).- Los Capitanes, Patronos o encargados de naves y aeronaves nacionales, y

d).- Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en los casos referidos por el artículo

lo 25, del citado ordenamiento; y las demás que se señalen.

III.- FUNDAMENTOS LEGALES DEL REPRESENTANTE SOCIAL FEDERAL.

1.- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.

La fuente legal que dá origen al Ministerio Público Federal, la vamos a encontrar en nuestra Ley Suprema, -- quien le otorga el monopolio del ejercicio de la acción penal en nuestro caso, además de organizarlo jerárquicamente, entre otras facultades que le otorga en sus numerales 16,21 y 102 Constitucionales, entre otros, al respecto, señala:

A).- "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al de-

lincente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata..."(11)

Haciendo un poco de historia, respecto al numeral descrito con antelación, es necesario manifestar que épocas anteriores el capricho del gobernante fue la medida de las molestias causadas a los particulares, sin existir motivo fundado.

La Constitución de 1917, con el fin de evitar el abuso del poder público, ratificó algunas de las disposiciones establecidas por las anteriores, agregando otras que pueden considerarse verdaderos triunfos de la Revolución Mexicana.

La base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre (juicio de amparo), se encuentra previsto en la primera parte de este artículo, así como las que establece el 14, prohibiendo molestias tanto a las personas como a sus pertenencias, si no es con una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal y por autoridad competente.

La segunda parte de esa disposición ordena que sólo la autoridad judicial puede librar orden de aprehensión, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

(11) "Mexicano, ésta es tu Constitución".- Edit. Talleres de la Cámara de Diputados LII Legislatura. Edic. 1984. pp. 57 y 58.

a).- Que haya una denuncia, acusación o querrela, respecto a un hecho que la ley sancione con pena de prisión.

Denuncia.- Es el hecho de poner en conocimiento del Ministerio Público la realización de actos que al parecer involucren la comisión de un delito en el que la sociedad o el interés social resulten afectados (delitos que se persiguen de oficio), y por eso, aun cuando el denunciante, quiera retirar la denuncia, no puede hacerlo.

Acusación.- Consiste en el cargo o cargos que alguien hace contra determinada persona en concreto, responsabilizándola de la comisión de un acto que puede o no ser delictuoso.

Querrela.- En poner en conocimiento de la autoridad competente un hecho posiblemente delictuoso que sólo daña a intereses privados; siendo facultad de los ofendidos otorgar perdón a los responsables en cualquier momento del proceso penal.

b).- Denuncia, acusación o querrela deben estar apoyados por declaraciones de personas dignas de todo crédito o por otros datos que lleven al juzgador al convencimiento de la probable responsabilidad del sujeto, autor de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad, y que el delito que se atribuye al indiciado se castigue con pena de

prisión. Estas reglas tienen un caso de excepción: cuando al quien es sorprendido en el momento de cometer un delito, esto es infraganti, cualquier persona puede detener al infractor y ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad.

Todo lo anterior son exigencias de nuestra máxima Ley, tendiente a otorgar garantías a la persona, para que no sean vulnerados sus derechos, sino en los casos en que haya elementos suficientes para proceder a su detención, pues sin duda los diputados constituyentes estimaron preferible que un delincuente estuviera en libertad a que la perdiera un inocente.

Por otra parte, se puede decir que el contenido del precepto en estudio dá los tres elementos por los cuales se puede poner en función la maquinaria judicial, siendo la denuncia, acusación o querrela, de los cuales el Ministerio Público tomará conocimiento avocándose a las averiguaciones -- previas, con la finalidad de reunir el cuerpo del delito, como lo prevé el citado artículo Constitucional, además de la presunta responsabilidad del inculpado, para poder estar en la posibilidad de ejercitar la acción penal, siendo el monopolista de la misma, y de esta manera consignar los hechos al juez competente para que se inicie el proceso correspondiente, solicitando según el caso la orden de aprehensión o bien, del de la comparecencia ante el funcionario antes citado.

B).- "Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."(12)

Por lo anterior se observa que el Ministerio Público, tiene el monopolio de la persecución de los delitos para lo cual se auxilia de la Policía Judicial Federal, en nuestro caso; quien realizará las investigaciones y ejecutará las ordenes de localización y presentación de las personas que se relacionen con los hechos que motivaron la indagatoria, previo citatorio que se les haga llegar y no comparezcan, o bien cuando se desconozca su domicilio, a fin de recibirles su declaración respectiva y pruebas que aporte; con lo cual dicho funcionario podrá normar su criterio jurídico juntamente con las demás actuaciones prácticas, para resolver conforme a derecho. Siendo trabajo desarrollo tanto por el Ministerio Público Federal como por la Policía Judicial y demás órganos auxiliares.

Para continuar con el estudio del presente precepto, remitámonos al Congreso de 1917, en donde su impulsor

(12) "Mexicano, ésta es tu Constitución".- Ob. Cit., pp.75 y 76.

fue el General Venustiano Carranza, presentando a la Asamblea su proyecto del cual fue objeto de varias reformas, en las que participaron los constitucionalistas Francisco J. Múgica, Alberto Román, L. G. Monzón, Enrique Recio entre otros; siendo el resultado de la votación 158 votos por la afirmativa, y 3 por la negativa, que correspondieron a los ciudadanos Aguilar Antonio, Garza Zambrano y Rodríguez González, quedando el texto de la siguiente manera:

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. También incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a disposición de éste". (13)

Realizando una breve comparación de lo anteriormente expuesto con el texto actual, se observan dos pequeñas diferencias, primero la forma de sancionar y la segunda la distribución de los enunciados.

(15) "Revista Mexicana de...".- Ob. Cit., P.59.

Ahora bien, analizando el contenido del precepto que nos ocupa, su primer párrafo se puede dividir en tres partes: la primera, se refiere a la exclusiva facultad judicial para imponer penas; la segunda, regula las funciones del Ministerio Público; y la tercera, señala la competencia de las autoridades administrativas en materia de sanciones.

Para el tema en estudio, sólomente tomaremos los dos primeros, que son los que se relacionan con éste. El inicial que establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, tal precepto proviene, casi sin modificaciones, de la Constitución de 1857, la cual otorgó a los jueces la facultad de imponer penas por los delitos previamente reconocidos como tales por la Ley. En esta forma quedó prohibido que autoridades distintas a la judicial pudieran hacerlo. El segundo, define las atribuciones del Ministerio Público, como titular de la función investigadora, quien al tener conocimiento de un hecho que probablemente pueda constituir un delito, le corresponde llevar a cabo la investigación y si procede, ejercer la acción penal ante el juez competente.

Se puede decir que el artículo 21 de la Constitución Política Mexicana, es la columna vertebral de la Institución del Ministerio Público Federal.

C).- Artículo 73.

Al iniciarse el debate en el Congreso Constitucio-
nalista de 1917; sobre la forma que debería quedar el texto
del artículo antes citado, surgió el proyecto de Constitu-
ción de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Queré-
taro, el día 10., de diciembre de 1916, en lo relativo a la or-
ganización del Ministerio Público en el Distrito Federal y
en los Territorios; quedando de la siguiente manera:

Artículo 73.- "El Congreso tiene facultad:

...

VI. Para legislar en todo lo relativo al Dis-
trito Federal y Territorio, debiendo someter-
se a las bases siguientes:

...

5a. El Ministerio Público en el Distrito Fede-
ral y en los Territorios, estará a cargo de
un Procurador General, que residirá en la Ciu-
dad de México, y del número de agentes que de-
termine la ley, dependiendo dicho funcionario
directamente del Presidente de la República,
el que lo nombrará y removerá libremente".(14)

(14)- Tomada textualmente de Derechos del Pueblo Mexi-
cano. México a través de sus Constituciones. Tomo
VI. Edic. realizada por la XLVI Legislatura de la
Cámara de Dips. 1967. Talleres Gráficos de la Na-
ción. Pág. 65,

Por otra parte he de manifestar que el Ministerio Público en el Distrito Federal, es una Institución dependiente del Ejecutivo, por lo que no representa ninguna dificultad en la admisión del sistema que propone el inciso V de la Fracción VI del Artículo 73. Igual cosa puede decirse respecto del artículo 102, que organiza al Ministerio Público Federal, estableciéndose como novedad el principio legal de que el Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno de la Nación, lo que obedece al proyecto de suprimir la Secretaría de Justicia, que era una de las encargadas de asesorar jurídicamente al Ejecutivo.

Hoy en día se nos presenta un texto de la base Sa., contenida en la fracción VI del artículo a que nos hemos venido refiriendo, de la siguiente forma:

Artículo 73.- "El Congreso tiene facultad:

...

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

...

5o.- El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y el número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Pre-

sidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente". (15)

...

Realizando una breve comparación del texto primitivo con el actual, se puede apreciar pequeñas reformas que se realizaron en el artículo 73 Constitucional, primeramente por lo que ya se legisla única y exclusivamente para el Ministerio Público del Distrito Federal, dándole oportunidad a las entidades federativas, a organizar su administración de justicia como mejor le convenga y en las medidas de sus posibilidades. Es necesario señalar que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, es quien representa una Institución, tendiente a lograr y asegurar la paz, además de la seguridad de la Ciudad Capital, impartiendo justicia de manera equitativa y proporcional, para lo cual ha implantado diversos programas de capacitación para los elementos de la Policía Judicial, y adquirido equipos sofisticados, para el mejor desempeño de vigilancia.

Por último la fracción VI del citado artículo, organiza al Gobierno del D.F. los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, son también locales; con excepción del Poder Judicial, que reside en un Tribunal Superior de Justicia.

(15) "Mexicano, ésta..." Ob.Cit., pp.202 a 204.

D).- Artículo 102.

Por lo que toca a este artículo Constitucional, se observa que no fue motivo de polémica al ser presentado su proyecto por parte de Venustiano Carranza, en la ciudad de Querétaro el día 10., de diciembre de 1916; resultando el dictamen aprobado y conservando íntegramente el texto del proyecto de Carranza y, en la 54a., Sesión Ordinaria, fue aprobado sin discusión y por unanimidad de 150 votos; quedando su texto de la siguiente manera:

Artículo 102.- "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo ser presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos de orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los responsables y buscar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justi-

cia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuere parte y en los casos de los Ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquéllos que se suscitare entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el Consejero jurídico del Gobierno, y tanto él como sus agentes, se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta u omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones". (16)

El texto del artículo que estamos estudiando, desde su aparición hasta el momento ha sufrido cambios

(16) "Revista Mexicana de...". Ob. Cit., p. 69

tanto de forma como de fondo; por lo que respecta al último, diré que al inicio el legislador habló del reo, al solicitar el Ministerio Público Federal la orden de aprehensión para el mismo; ahora se le denomina inculpado, en virtud de que el sujeto activo del delito desde la averiguación previa, -- hasta la ejecutorización de la sentencia cambia de denominación procesal.

"... por lo tanto, nos parece correcto llamarle indiciado durante la averiguación previa, por que tal nombre deriva de "indicio" (dedo que señala), y como existen indicios de que cometió el delito, será objeto de tal averiguación.

Concluido ese período y habiéndose ejercitado la acción penal, al avocarse el juez al conocimiento de los hechos, es decir, a partir del auto de radicación, adquiere el nombre de procesado.

Posteriormente, cuando el Ministerio Público ha formulado conclusiones acusatorias, recibirá el nombre de acusado hasta que se dicte la sentencia; cuando ésta se ha pronunciado, adquiere el carácter de sentenciado; y, finalmente, cuando la resolución judicial mencionada cause estado, se llamará reo, si ésta fue condenatoria". (17)

(17) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. - Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. - Edit. Porrúa. 1984. pp. 170 a 171.

Ahora, por lo que se refiere al texto actual, del artículo multicitado; es el siguiente:

"Artículo 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos, por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República interpondrá, personalmente, en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, y entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno; Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran -- con motivo de sus funciones". (18)

Precepto que dá los cimientos del Ministerio Público Federal, como organismo encargado de ejercer la acción persecutoria ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole investigarlos, buscar pruebas y solicitar las órdenes de aprehensión que, si proceden lo ordenará el Juez de Distrito, a quien se le hayan consignado los hechos, así mismo velará por que la administración de la justicia sea pronta y expedita, entre otras.

El Representante Social Federal, está presidido -- por el Procurador General de la República, quien intervendrá en los negocios en que la Federación forma parte, en cualesquiera de los diplomáticos o cónsules, los que surjan entre dos o más Estados de la Unión o entre los Poderes de una misma Entidad Federativa: es entre otras el Consejero Jurídico del Gobierno Federal.

E).- Artículo 107 fracción XV.

Una de las instituciones más originales y nobles de la vida política mexicana es el juicio de amparo, eficaz sistema protector de las libertades individuales y de la supremacía de la Constitución.

El juicio de amparo puede promoverse ante la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, además de los Jueces de Distrito; cada uno en sus respectivas competencias establecidas por este artículo, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la de Amparo. En casos de urgencia y de excepción es posible también, en los términos de la Ley, iniciar el amparo ante un Juez Común como auxiliar de la Justicia Federal.

Procede el amparo en los siguientes casos:

1o.- En proteger la vida y la libertad del hombre, mediante un procedimiento seguido ante los jueces de Distrito, siendo la autoridad competente.

2o.- Contra actos de autoridades administrativas, locales o federales, protegiendo a las personas en sus propiedades, posesiones o derechos.

3o.- En materia judicial, desde el siglo pasado, para hacer que todos los tribunales de la República interpreten y apliquen exactamente la Ley; además permite a los tribunales federales revisar las sentencias definitivas, en juicios civiles, penales o administrativos y los laudos que sean emitidos por las Juntas de Trabajo.

4o.- Por último, el amparo protege contra las leyes que expidan los Congresos Estatales o el Congreso Federal y - que sean violatorios de los derechos del hombre.

Retrocediendo al punto primero, en donde se menciona a los Jueces de Distrito, es preciso manifestar que adscrito a este funcionario se encuentra el Ministerio Público Federal, a quien se le deberá solicitar su intervención cuando el caso de que se trate intervenga la Federación, como lo prevé la fracción XV del artículo 107 Constitucional; que a la letra dice:

Artículo 107.- "Todas las controversias de que habla el Artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público". (19).

(19).- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".- Edic. 1986. Edit. Porrúa, S.A. Pág. 45.

2.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Este precepto es el encargado de organizar a todas las autoridades que emanan del Poder Judicial Federal otorgándoles sus facultades para el desempeño de sus funciones para los que fueron creados. Estando integrado dicho Poder por las siguientes autoridades; previstas por el siguiente:

A).- "Art. 10.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito;

III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito;

IV.- Por los Jueces de Distrito;

V.- Por el Jurado Popular Federal; y

VI.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal". (20)

(20) "Nueva Legislación de Amparo" Edic.1986.Edit.Porrúa, S.A. - Pág. 167.

Después de haber observado como se encuentra organizado el Poder Judicial de la Federación, y la jerarquización de las autoridades que lo integran; me avocaré al estudio de los Jueces de Distrito, funcionario al que se encuentra adscrito un Agente del Ministerio Público Federal, como se ha dicho en ocasión anterior; razón por la cual manifiesto que no obstante de que este último servidor público, no pertenece al Poder Judicial, pero por su carácter de poseer Fuero Federal, como consecuencia de emanar del Poder Ejecutivo de la Nación, toma su fundamento legal de la Ley en estudio, la cual en sus preceptos 41 y 73, determina su competencia tanto por materia como por territorio. Al respecto el primer precepto manifiesta:

B).- "Artículo 41.- Los Jueces de Distrito en materia penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I.- De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a).- Los previstos en las leyes federales y en los Tratados;

b).- Los señalados en los artículos 2o., a 5o., del Código Penal.

c).- Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal

oficial de las Delegaciones de la República y cónsules mexicanos;

d).- Los cometidos en las embajadas y delegaciones extranjeras;

e).- Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f).- Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

g).- Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h).- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio éste descentralizado o concesionado;

i).- Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j).- Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k).- Los señalados en el artículo 389 del Có

digo Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal de Gobierno -- Federal". (21)

...

He señalado las diversas razones por las cuales el Representante Social Federal, iniciará su función de investigador para posteriormente estar en posibilidades de ejercitar la acción penal en contra del acusado, una vez que ha ya reunido todos los requisitos exigidos por el numeral 16 de la Constitución Política Mexicana, consignando la indagatoria al Juez competente.

Por otra parte, expondré la competencia en razón - al territorio, que tiene el Ministerio Público Federal, para conocer de los ilícitos cometidos dentro de la República Mexicana, misma que se encuentra prevista por el siguiente:

C).- "Art.- 73.- La jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito es la siguiente:

I.- Los Juzgados de Distrito residentes en la capital de la República ejercerán jurisdicción, - en el Distrito Federal:

II.- Los Juzgados de Distrito en los Estados

(21) "Ob. Cit., pp. 199 y 200.

de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, ejercerán jurisdicción respectivamente, en el territorio de cada uno de los mismos Estados.

III.- El Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, además de ejercer jurisdicción en el territorio del mismo, la ejercerá en las Islas Mariás;

IV.- El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila con residencia en Saltillo, --- ejercerá jurisdicción en los Municipios de Saltillo, Ramos Arizpe,...

V.- El Juzgado de Distrito en el Estado de Durango ejercerá jurisdicción en el territorio del mismo con excepción de los Municipios de ...

VI.- El Juzgado de Distrito en La Laguna --- ejercerá jurisdicción en los Municipios de Torreón, ...

VII.- El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, ejercerá jurisdicción en los Municipios de Chihuahua, ...

VIII.- El Juzgado Segundo de Distrito en el mismo Estado de Chihuahua ejercerá jurisdicción en los Municipios de Chínipas, ...

IX.- El Juzgado Primero de Distrito en Tamaulipas ejercerá jurisdicción en los Municipios de Tampico, ...

X.- Los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, la ejercerá en los Municipios de Nuevo Laredo, ...

XI.- Los Juzgados Primero y Segundo en el Estado de Veracruz ejercerán jurisdicción en todo el territorio del mismo, con excepción de los municipios de Puerto México, ...

XII.- El Juzgado Tercero de Distrito de Veracruz ejercerá jurisdicción en los municipios de Amatlán, ...

XIII.- El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz ejercerá jurisdicción en los municipios de Coatzacoalcos, ...

XIV.- La jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Oaxaca, comprenderán todo el territorio del Estado, con excepción de los Municipios del Barrio, ...

XV.- La jurisdicción del Juzgado Tercero de

Distrito en el Estado de Oaxaca comprenderá los Municipios exceptuados de la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo de igual categoría en el - Estado de Oaxaca, conforme a la fracción XIV de este artículo.

XVI.- El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la Ciudad de -- Tuxtla Gutiérrrez, ejercerá jurisdicción en los Distritos Judiciales locales de Cintalapa, ...

XVII.- El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tapachula, ejercerá jurisdicción en el territorio que comprenden los Distritos Judiciales locales de Soconusco, ...

XVIII.- El Juzgado Primero de Distrito en el -- Estado de Sonora ejercerá jurisdicción en el terrirotiro que sigue:

- 1.- Distrito de Alamos, ...
- 2.- Distrito de Cajeme, ...
- 3.- Distrito de Guaymas, ...
- 4.- Distrito de Hermosillo, ...
- 5.- Distrito de Huatabampo, ...
- 6.- Distrito de Navojoa, ...
- 7.- Distrito de Moctezuma, ...

8.- Distrito de Sahuaripa, ...

9.- Distrito de Ures, ...

XIX.- El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora ejercerá jurisdicción en el territorio que sigue:

1.- Distrito de Agua Prieta, ...

2.- Distrito de Altar, ...

3.- Distrito de Cananea, ...

4.- Distrito de Magdalena, ...

5.- Distrito de Nogales, ...

6.- Distrito de San Luis Río Colorado, ...

XX.- El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, ejercerá jurisdicción en el Municipio del mismo -- nombre de ese Estado.

XXI.- Los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, residentes en Tijuana, ejercerá jurisdicción en todo el Estado, -- excepto en el Municipio de Mexicali.

XXII.- El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán, ejercerá jurisdicción en el Municipio del -- mismo nombre.

XXIII.- El Juzgado Segundo de Distrito en el

Estado de Sinaloa, con residencia en el puerto de Mazatlán, ejercerá jurisdicción en el territorio que comprenden los municipios de Mazatlán,...

XXIV.- El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Los Mochis, ejercerá jurisdicción en el territorio que comprenden los Municipios de Ahome, El Fuerte, ..." (22)

Con lo anterior se determina la jurisdicción territorial en que se encuentran dividida la República Mexicana, - por la que el Ministerio Público Federal actúa de acuerdo a la competencia de jurisdicción territorial.

Por otra parte respecto a las leyes que consulta - el Representante Social Federal, mencionaré como primer mandato la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; jurisprudencias; Doctrinas; Códigos, entre ellos el Penal, - aplicado para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, el Federal de Procedimientos Penales; Leyes Especiales (Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otras), Reglamentos y Circulares; además de los acuerdos dictados por el Titular de la Institución del Ministerio Público Federal.

(22) "Ob.Cit.," pp.217 a 224.

3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Este precepto es quien fundamenta la actuación del Ministerio Público Federal, en el proceso judicial como lo señala el siguiente:

A).- "Art.136.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

I.- Promover la iniciación del procedimiento judicial;

II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos". (22 Bis)

4.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Este mandato como su nombre lo indica, es el que organiza a la Institución que representa el Ministerio Público Federal, mismo que fue promulgada el día 17 de noviembre de 1983, por el actual Presidente Constitucional Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, quien promovió ante el Congreso de la Unión este nuevo ordenamiento. Ley Orgánica, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre de 1983 y fue reformado por Decreto de fecha 27 de diciembre de 1985; quien en sus Capítulos I, II y III, se refiere a las atribuciones, organización y disposiciones generales de nuestra Institución.

A).- "Art. 1o.- La Procuraduría General de la República es la Dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla y a su Titular, en su caso, atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las disposiciones legales aplica

bles." (23)

Este precepto nos dá un panorama del origen del Rerepresentante Social Federal, así como de sus fundamentos -- constitucionales que le permiten su existencia y de sus órganos auxiliares directos, mismos que se encuentran adscritos a la dependencia que éste representa. El conjunto abarca a la Policía Judicial Federal, por una parte, y a los Servicios Periciales, por la otra; por otro lado existen los órganos - auxiliares indirectos, éstos actúan sin subordinación administrativa a la Procuraduría.

La misma Ley como luego el Reglamento Interno, dispone acerca de la incorporación en el servicio y la organización del mando. Ambos temas han merecido constante atención. Se trata de asuntos verdaderamente determinantes para la buena marcha de la procuración federal de justicia. Uno se vincula con la insoslayable profesionalización policial, principio de cuya debida aplicación depende, en apreciable medida, el buen despacho de las atribuciones de la Dependencia y, por ende, su eficacia y responsabilidad.

De esta manera se expresa el porque de la existencia constitucional del Agente del Ministerio Público Federal.

(23) "Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República". Edic. 1985. Edit. Talleres Graficos de la Institución. p.7.

B).- "Art. 20.- La Institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República, y éste personalmente, en los términos del artículo 102 Constitucional, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta Ley:

I.- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo.

...

V.- Perseguir los delitos del orden federal.

..." (24)

Con lo anterior se observa las atribuciones otorgadas al funcionario en cita, siendo éstas las que más se relacionan con el tema de investigación en que se trabaja.

Continuando con el desarrollo de los preceptos que establece la Ley Orgánica en estudio, es preciso manifestar, primero la facultad que tiene el Ministerio Público Federal, para la persecución de los delitos de su competencia; como lo prevé el siguiente:

C).- "Art. 7o.- La persecución de los delitos del orden federal comprende:

I.- En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querrelas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal - así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional, las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan.

Cuando el Ministerio Público Federal tenga conocimiento, por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará, por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelvan con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que adopten. En caso de que, conforme a lo que autoriza el artículo 16 constitucional, el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber a las autoridades legitimadas para formular la querrela o cumplir el requisito equivalente y éstas deberán comunicar por escrito la determinación que adopten, en el lapso de veinticuatro horas.

II.- Ante los órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas

precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan, e interponiendo los recursos ordinarios que resulten, pertinentes, y

..." (25)

Realizando un breve análisis de lo expuesto, el inicio de las actividades del Representante Social Federal, es al presentársele alguna denuncia o querrela por hechos realizados en contra de los intereses de la Federación o bien cuando éste se convierte en sujeto activo del ilícito por actos realizados por alguno de sus representantes en el desempeño de sus funciones; debiendo cubrir todos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, para poder ejercitar la acción penal, en caso contrario podrá resolver el no ejercicio de la acción.

(25) "Ley Orgánica de la P.G.R." Ob. Cit., p.10

En el capítulo II de la Ley en estudio, que trata sobre las bases de organización de la Procuraduría General de la República; demostrando que el mando de la Institución la tiene el Procurador, por razón al carácter jerárquico y funcional que incluye el artículo 21 de la Constitución, y con los programas, además de los mandamientos de desconcentración en el ejercicio de atribuciones y en la asunción de responsabilidades. Esta desconcentración atiene al logro de una más pronta y expedita procuración de justicia; como lo señala el siguiente:

D).- Art. 12.- "La Procuraduría General de la República estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares directos, conforme a lo señalado en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el Reglamento y con los órganos y unidades técnicas y administrativas centrales y desconcentrados, necesarios para el despacho de los asuntos que los artículos 2 a 10 de esta Ley ponen a cargo de la Dependencia, en el número y con la competencia que determine el Reglamento.

El Ejecutivo determinará las entidades que deban quedar sujetas a la coordinación de la Procuraduría General de la República". (26)

5.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

De la Ley y del Reglamento invocados se desprenden diversos estatutos, expedidos por el Titular de la Institución multicitada, en el desempeño de la facultad que le confiere el artículo 18 de la Ley Orgánica para expedir acuerdos, circulares y manuales de organización y procedimientos.

El Reglamento de la Ley Orgánica en vigor, siendo el segundo expedido para esta Ley, de fecha 8 de agosto de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 del mismo mes, sufriendo reformas dichos Reglamento el 2 de julio del año siguiente, que aparecieron publicadas al día siguiente y que tiene que ver, primordialmente, con el necesario proceso de desconcentración territorial y funcional en el ejercicio de atribuciones de la Procuraduría General de la República y de los órganos y servicios incorporados de ésta.

Dentro del capítulo I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se establece la Organización General de dicha Institución.

(26) "Ley Orgánica de la P.G.R. Ob Cit., p.15.-

Reglamento que señala de manera jerárquica la distribución de funciones delegadas por el Titular de la misma; delegación que se debe a la necesidad de los servicios que demanda la sociedad en la impartición de justicia y de seguridad. Por lo anterior el siguiente precepto nos indica las diversas autoridades que integran a la Institución.

A).- Art. 1o.- "La Procuraduría General de la República, presidida por el Procurador, para el despacho de las atribuciones que establecen la Ley Orgánica de la propia Procuraduría y otros ordenamientos aplicables, se integra con:

Subprocuraduría.

Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminalísticos.

Contraloría Interna.

Dirección General de Administración.

Dirección General Jurídica y Consultiva.

Dirección General de Procedimientos Penales.

Dirección de Comunicación Social.

Direcciones

Delegaciones de Circuito.

Asimismo, la Procuraduría General contará con la Comisión Interna de Administración y Programación, y con las Unidades que requiera el despacho

de las atribuciones de la Procuraduría, conforme a los acuerdos y manuales que expida el Procurador, tomando en cuenta las provisiones presupuestales." (27)

El Capítulo II del Reglamento en mención, refiere a las atribuciones otorgadas al Procurador, tanto por la -- Constitución Política Mexicana, como por otras normas; facultándolo además para delegar sus funciones a subalternos, sin perder la posibilidad de ejercitarlos personalmente. Como se encuentra previsto por el siguiente:

B).- "Art. 3o.- El Procurador General de la República preside al Ministerio Público Federal- y tiene las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica--nos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General- de la República, y las leyes, tratados y demás - disposiciones que emanan de la Constitución.

Corresponde originalmente al Procurador la representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República. Para el buen despacho de aquellos se estará a lo señalado en este Reglamento.

(27) "Reglamento de la Ley Org. de la Proc. Gral. de la Rep."
Edic. 1986. Edit. Talleres Gráficos de la Inst. Págs. 7
y 8.

Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el Procurador podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, mediante disposiciones de carácter general o particular, sin perder por ello la posibilidad del ejercicio-directo." (28)

El capítulo III del referido Reglamento, prevé las atribuciones conferidas al Subprocurador, como auxiliar directo del Titular de la Institución, quien en caso de ausencia de este último. inmediatamente tomará su lugar; establecido por el siguiente:

C).- "Art. 6o.- Son atribuciones del Subprocurador:

I.- Auxiliar al Procurador en las funciones que le están conferidas:

...

III.- Resolver, por delegación del Procurador los casos de no ejercicio de la acción penal; de conclusiones no acusatorias, o de conclusiones que no comprendan algún delito que resulte probado durante la instrucción, o que fueren contrarias a las constancias procesales o en las que no se cumplieren con los requisitos que establece la ley, en lo relacionado a pro-

(28) "Reglamento de la Ley Org. de la P.G.R.". Ob.Cit. p.8.

cesal; y las consultas formuladas por el Ministerio Público Federal y las prevenciones que la autoridad judicial acuerdo, a propósito de actos cuya secuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado, antes de que se pronuncie sentencia;

..." (29)

Por lo que se refiere al capítulo VI del multicitado Reglamento, es quien indica las atribuciones de las Direcciones que integran a la Procuraduría General de la República debiendo avocarnos al estudio de la Dirección Técnica Jurídica, por ser una de las Direcciones que se relacionan con el tema de investigación del presente trabajo; facultades que estipuladas por el siguiente precepto:

D).- "Art. 16.- Son atribuciones de la Dirección Técnica Jurídica:

1.- Dictaminar, remitiendo al Procurador o al Subprocurador para su aprobación, los casos de no ejercicio de la acción penal; de conclusiones no acusatorias o conclusiones que no comprendan algún delito que resulte aprobado durante la instrucción, o que fueran contrarias a las constancias procesales, o en las que no se cumpliera con los requisitos que establece la ley-

(29) "Reglamento de la Ley Org. de la P.G.R." Ob.Cit., pp.10 y 11

procesal; y las consultas formuladas por el Ministerio Público Federal y las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, a propósito de actos cuya consecuencia sea el sobreesamiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado, antes de que se pronuncie sentencia;" (30)

...

Otra de las Direcciones importantes para la realización del presente trabajo de investigación, es sin duda la Dirección de Averiguaciones Previas, teniendo como función principal la recepción de denuncias y querellas por conducto del Ministerio Público Federal, dando así inicio a la importante función de investigador que desarrolla el funcionario antes citado; como se prevé a continuación:

E).- "Art. 18.- Son atribuciones de la Dirección de Averiguaciones Previas:

I.- Recibir por conducto de los Agentes del Ministerio Público Federal, las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal, y practicar todas las actuaciones legales conducentes a integrar la averiguación previa, buscando y rocabando, con auxi

(3) "Reglamento de la Ley Org. de la P.G.R.". Ob.Cit. pp. 17 y 18.

lio de la Policía Judicial Federal y los Servicios Periciales, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que se investiguen, y las que acrediten la probable responsabilidad de los indiciados, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción.

II.- Recibir, para la integración de la averiguación previa, los elementos de prueba que presenten los indiciados y quienes legalmente los representen;

..." (31)

Por último estudiaremos las facultades inherentes a la Dirección de Control de Procesos, misma que desempeña una labor importantísima dentro del proceso penal, al sostener por conducto del Representante Social Federal, el ejercicio de la acción penal hasta la impugnación de las sentencias que emita el Juzgador, y que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad; teniendo su fundamento en el siguiente ordenamiento:

F).- "Art. 19.- Son atribuciones de la Dirección de Control de Procesos:

I.- Sostener por conducto de los Agentes del

(31).- "Reglamento de la Ley. Org. de la P.G.R. Ob.Cit., p.18.

Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados o tribunales, el ejercicio de la acción penal, de acuerdo con las normas aplicables, en las causas que se sigan ante aquéllos solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, con la coadyuvancia de éste en su caso, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan y realizando los demás actos jurídicos que le competen:

II.- Vigilar que se respeten las normas, términos y plazos procesales.

III.- Interponer y hacer valer los recursos ordinarios pertinentes;

IV.- Impugnar las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la so

ciudad.

V.- Turnar a la Dirección Técnica Jurídica los expedientes, con el respectivo proyecto de acuerdo fundado y motivado, que hayan formulado los Agentes del Ministerio Público, en los casos de conclusiones no acusatorias o conclusiones que no comprendan algún delito que resulte probado durante la instrucción, o que fueren contrarias a las constancias procesales, o en las que no se cumplieren con los requisitos que establece la Ley procesal; y prevenciones que la autoridad judicial acuerde, a propósito de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculgado; y

VI.- Las demás que le confieren otras disposiciones o el Procurador." (32)

Con lo anterior se dá por terminado el capítulo del presente trabajo de investigación, por lo que se refiere a los fundamentos legales los cuales sirven de cimiento para la existencia del Ministerio Público Federal.

(32) "Reglamento de la Ley. Org. de la P.G.R." Ob.Cit., p. 19.

IV.- ANALISIS AL ARTICULO 294 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1.- ANTECEDENTES.

El Código Federal de Procedimientos Penales Vigente, fue promulgado el día 23 de agosto de 1934, y publicado el 30 del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación; teniendo una existencia de aproximadamente cincuenta años. Las nuevas disposiciones de la Constitución Política de 1917 y el entonces reciente promulgado Código Penal del 13 de agosto de 1931, hicieron necesarios la revisión y el ajuste del primer Código Federal de Procedimientos Penales, expedido el 16 de diciembre de 1908, y abrogado precisamente por el Código de 1934.

El grupo de legisladores que elaboró el proyecto del citado Código de 1934, estuvo integrado por Emilio Portes Gil, Angel González de la Vega, Angel Carvajal, Macedonio Uribe, Telésforo A. Ocampo y Ezequiel Burguete. También tuvieron intervención en la discusión final del proyecto José Angel Cisneros, Adolfo Desentis, Francisco González de la Vega, Alberto R. Vela, Javier Piña y Palacios y Fernando Ortega.

Proyecto que fue elaborado tomando en base el Código Federal de Procedimientos Penales de 1908, el cual, a su vez, había seguido los lineamientos del Código de Proce-

dimientos Penales para el Distrito Federal del 6 de julio de 1894. Aquí se encuentra el antecedente común de las legislaciones procesales Penales, Federal y del Distrito, que las une y emparenta con la precedente legislación distrital. Esta, como es sabido, se remonta hasta la Ley de Jurados en materia criminal de 1869 y se desenvuelve fundamentalmente en el proyecto de Código de 1872, el Código de Procedimientos Penales de 1880 y la Ley de Jurados de 1891 hasta desembocar en el mencionado Código de 1894.

Por otra parte es de señalarse los avances que aportó el Código de 1934 sobre la legislación precedente, tanto la federal como la distrital; podemos destacar, además de su mejor técnica y redacción, la notable evolución que significó el haber intentado, por un lado, reducir el valor probatorio de la confesión (prueba esencial de la tradición inquisitoria), y, por el otro, modificar sustancialmente todo el sistema de apreciación de las pruebas. Así, el artículo 279 confirió eficacia probatoria a la confesión sólo en los casos en que se tratara de acreditar el cuerpo de los delitos de robo, abuso de confianza, fraude y peculado. Además, el artículo 285 estableció que, fuera de la confesión en los casos mencionados y de los documentos públicos, las inspección y los cateos, todos los demás medios de prueba tendrían el va

lor de meros indicios.

El artículo 286 facultó a los tribunales para apreciar en forma libre y razonada dichos medios de prueba.

"Según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca... hasta poder considerarlos como prueba plena".(35)

Por otra parte, estas innovaciones vinieron a mejorar la legislación procesal penal federal. Nuestro Código de 1934 constituyó también una obra quizá demasiado apegada a las legislaciones precedentes, en particular al proyecto de 1872, cuyo contenido resultó fundamental para aquél, como lo había sido ya anteriormente para el Código distrital de 1931. Además de este dato que nos remonta a la estructura y las orientaciones del Código de 1934 al proyecto de 1872, debemos tener en cuenta que dicho Código, con la salvedad de algunas ligeras modificaciones, ha mantenido prácticamente inalterado su texto, durante cerca de cincuenta años de experiencia procesal. "Si estos datos pueden ser interpretados como la manifestación de la consistencia de un cuerpo legal, también revelan que durante todo ese tiempo su texto no ha sido sometido, con la extensión necesaria, a las rectificaciones que impone la experiencia de la aplica-

(35) Código Federal de Procedimientos Penales Comentado.
Serie Legislación Mexicana. Edic.1984. Pág.4.

ción práctica de la ley, y que ha permanecido en buena medida al margen de las transformaciones del proceso penal contemporáneo, de las enseñanzas del derecho comparado". - (54) "... y de las nuevas orientaciones de la política criminal". (35).

2.- CAMBIOS DEL PRECEPTO EN SU CONTEXTO.

El Código Federal de Procedimientos Penales, aparece publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de agosto de 1934, habiendo sido decretado por el C. ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; quien en uso de las facultades que le fueron concedidas por decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 27 de diciembre de 1933. Tuvo a bien expedir el citado Código.

Me es de gran importancia transcribir la forma en que se redactó el Título VII, correspondiente al de Conclusiones, del Capítulo Unico del Código Federal de Procedimientos Penales; al momento de ser decretado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, antes citado. En virtud de que desde entonces el artículo 294 no ha sido reformado, no obstante de las múltiples reformas que han sufrido los preceptos que se relacionan con el mismo. Siendo la trans-

(34) JESCHECK, HANS HEINRICH. - "Il Significato del diritto comparato per la riforma penale". - En Revista italiana di diritto e procedura penale, nueva serie, año XXI, 1978. pp. 803-827.

(55) ANGEL, MARE. - "Pour une etude systematique des problemes de politique criminelle". Archives de politique criminelle, Paris, No.1, 1975, pp.32-38.

cripción, la siguiente:

"TITULO VII
C O N C L U S I O N E S
CAPITULO UNICO

Artículo 291.- Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por 5 días para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de 200 fojas, por cada 50 de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado.

Artículo 292.- El Ministerio Público al formular conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citará las leyes ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay lugar o no acusación.

Artículo 293.- En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes incluyendo la reparación del daño, cuando proceda, y citar las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que-

deban tomarse en cuenta para imponer la sanción.

Artículo 294.- Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se cumpliere con lo dispuesto en el Artículo 293, el tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de la República, señalando cuál es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío.

Artículo 295.- El Procurador oírá el parecer de los Agentes Auxiliares respectivos, y dentro de los 15 quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Artículo 296.- Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

Artículo 297.- Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad". (36)

Al inicio de la vigencia del Código Federal de Procedimientos Penales, aparece su primer fe de erratas el día 10 de noviembre de 1934. Le sobrevienen varias modificaciones de fechas 9 de enero de 1954; 13 de enero de 1965; 21 de diciembre de 1968; 29 de julio de 1970; 19 de marzo de 1971; 31 de diciembre de 1974; 31 de diciembre de 1976; y 8 de diciembre de 1978, es decir en el decenio de los 70, fueron cinco reformas; y en este último decenio se modifica el 8 de enero de 1981; 27 de diciembre de 1983; 26 de diciembre de 1984; y su última fe de erratas el 25 de enero de 1985; 20 de febrero de 1986 y 17 de noviembre del mismo año. Reformas y fe de erratas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en las fechas señaladas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que durante los años de vida que tiene el Código citado, ha tenido di-

(36) "Diario Oficial de la Federación".- De fecha 30 de agosto de 1934. Secc. 2da. Registrado como artículo de segunda clase en el año de 1884. pp. 1107-1108.

versas reformas, mismas que desarrollaré de manera cronol6gica por su publicación, tomando en cuenta los numerales - modificados.

El día 10. de noviembre de 1934, aparece publica da la primera fe de erratas, realizada al Código Federal - de Procedimientos Penales, sin que se hiciera corrección al guna al Título VII correspondiente a las conclusiones, del Capítulo Unico. Fe de erratas que fue decretada por el entonces Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, el C. ABELARDO L. RODRIGUEZ. (37)

De igual manera es publicada la reforma al ci tado precepto, el día 9 de enero de 1954, sufriendo modifi cación los numerales 17, 38, 86, 87, 88, 372 y 373; refor ma decretada por el Licenciado ADOLFO RUIZ CORTINEZ, Presi dente Constitucional en ese entonces. (38)

Por otra parte el día 13 de enero de 1965, se pu blica la reforma al Código en estudio, respecto al numeral 120; decretado por el Licenciado GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presi dente Constitucional de nuestro país. (39)

(37) "Diario Oficial de la Federación".- De fecha 10., de Noviembre de 1934. Pág. 2

(38) Ob. cit., de fecha 9 de enero de 1954. pp. 5-6.

(39) Ob. Cit., de fecha 13 de enero de 1965. pp. 1-2.

Otra reforma más al mandato relacionado, fue la que se publicó en los días 21 de diciembre de 1968, y 29 de julio de 1970, en ambas fechas solamente sufrió modificación el artículo 419 del citado precepto; siendo decretado por el Presidente Constitucional antes nombrado. (40)

El 19 de marzo de 1971, se decreta la modificación con contexto del artículo 538; por el entonces Presidente Constitucional Licenciado LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, en uso a la facultad conferida. (41)

Es de señalar la reforma llevada a cabo el día 31 de diciembre de 1974, por la que enmendó el contenido de los numerales 123, 181; se modifica el nombre del Título XII; del Capítulo III del Título antes citado; y de los artículos 523 al 527. Decretado por el Titular del Ejecutivo Federal mencionado con antelación. (42)

Siguiendo con la reforma decretada el día 31 de diciembre de 1976, por la que modifica el contexto del artículo 135, del citado Código; decreto realizado por el Licenciado JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (43)

(40) Ob.Cit. de fechas 21 de diciembre de 1968, y 29 de julio de 1970. pp. 1-2, y 6, respectivamente.

(41) Ob.Cit., de fecha 19 de marzo de 1971. pp.9.

(42) Ob.Cit., de fecha 31 de diciembre de 1974. pp.25

(43) Ob.Cit., de fecha 31 de diciembre de 1976. pp.3.

Cabe mencionar otra reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, decretada el día 8 de diciembre de 1978, en la que se modificó el contenido del numeral 541; -llevado a cabo por el Presidente Constitucional antes citado. (44).

Los artículos 282, segundo párrafo y 283 del precepto señalado con antelación; sufrieron reformas por decreto de fecha 8 de enero de 1981, por el Titular del Poder Ejecutivo Federal ya citado. (45)

Una de las reformas más importantes fue la decretada el 27 de diciembre de 1983, por el actual Presidente Constitucional Licenciado MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, al modificar el contenido de los artículos 2, 38, 42, 44, 61, 113, 118, 128, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 146, 149, 152, 157, 164, 165, 168, 177, 181, 192, 197, 200, 204, 205, 245, 279, 285, 293, 295, 298, 307, 385, 399, 402, 419, 424, 426, 472, 503, 529, 535 y 553 del Código Federal en estudio. De la gran cantidad de artículos que fueron reformados, se encuentran dos que se relacionan con el Título VII, Capítulo Unico, referente a las Conclusiones del Ministerio Público Federal, así como de aquellos que rinda el defensor del procesado, siendo estos el 293 y 295. (46)

(44) Ob.Cit., de fecha 8 de diciembre de 1978. pp.5

(45) Ob.Cit., de fecha 8 de enero de 1981. pp. 4

(46) Ob. Cit., de fecha 27 de diciembre de 1983. pp.28

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Resultan de sumo interés las reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, propuestas por el Presidente Constitucional actual, al Congreso de la Unión, en el período ordinario de sesiones de 1983, y las cuales -- fueron aprobadas por dicho órgano legislativo, con algunas modificaciones introducidas en la Cámara de Diputados; surgidas con motivo de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública llevada a cabo durante el -- primer semestre de 1983.

Los objetivos que persigue la reforma de la que he venido disertando, se sintetizan de la siguiente manera: favorecer razonablemente la prontitud y expedición en la impartición de justicia; ampliar los derechos del ofendido; extender debidamente el alcance de las garantías constitucionales del inculpado; y consolidar al amparo de la Constitución las funciones propias de las autoridades que intervienen en el procedimiento penal.

El primer objetivo responde a una exigencia que es o debiera ser consustancial a la justicia, como es la prontitud, celeridad, y la oportunidad con que aquella debe ser administrada. Se trata de una exigencia común a todo tipo de proceso y a todos los sectores de la administración de justicia, pero que adquiere una dimensión especial en el terreno de la justicia penal. Aquí, el proceso mismo, aún antes de la sentencia, lleva consigo una afectación sobre-

la libertad, el honor a los bienes de una persona, y un sen tido elemental de justicia exige que la definición, a través del proceso de la culpabilidad o inculpabilidad de dicha persona, se lleve a cabo en el menor tiempo posible, con irrestricto respeto de lo que nuestra Constitución denomina formalidades esenciales del procedimiento. Asimismo, por me dio del enjuiciamiento penal la sociedad concreta su reacción frente a un infractor de los valores esenciales tutelados por el orden normativo, y las finalidades retributivas, preventivas y resocializadoras de dicha reacción social sólo se satisfacen en la medida en que ésta se defina con la mayor oportunidad y eficacia posibles, y precisamente sobre quien resulte ser efectivamente el infractor.

Esta exigencia de prontitud tiene su reconocimiento y fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política Mexicana, que, por un lado, prohíbe la autotutela o justicia por propia mano y por el otro prescribe que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los --plazos y términos que fije la Ley. "Esta es una disposición general para todos los sectores y niveles de la administración de justicia, que ratifica y concreta, en el ámbito penal, el derecho fundamental que la fracción VIII del artículo 20, Constitucional otorga a los inculcados, para ser juz gados dentro de un plazo que no debe de exceder de cuatro meses, cuando se trate de delitos cuya pena máxima no exce-

da de dos años de prisión, o de un año, si la pena máxima fuera mayor en estos casos." (47)

Como segundo objetivo es ampliar los derechos del ofendido, como es sabido que el ejercicio de la acción penal es monopolio del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 21 Constitucional, y que la reparación del daño, tenga carácter de pena pública. Las reformas -- inician un fortalecimiento hacia el papel del ofendido, al reconocer a éste su carácter de coadyuvante del Representante Social, y otorgarle legitimación para solicitar al Juez la adopción del embargo precautorio y prever el aseguramiento y la restitución de sus derechos en forma cautelar, previsto por los artículos 38, 141, 149 y 468, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora, por lo que respecta a un tercer objetivo: sobre el alcance de las garantías constitucionales del inculpado al respecto el Doctor Sergio García Ramírez, ha manifestado, que el derecho penal considerado en su triple aspecto; sustantivo, procesal y ejecutivo, sigue siendo, por encima de las demás ramas del derecho. "El escenario crítico los derechos humanos. Acaso por ser el dere--

(47) HERRERA Y LASSO, EDUARDO.- "Garantías Constitucionales en Materia Penal." Instituto Nacional de Ciencias Penales. Edic. 1979. pp. 67-69.

cho de los delitos y de las penas el refugio elemental inde-rogable de la dignidad del hombre, en él cobra peculiar in-tensidad y alcanza más doloroso dramatismo la acción autori-taria del Estado, y adquiere alzado vigor en contrapartida - la resistencia a la opresión por la sociedad y el individuo". (48).

Uno de los aspectos medulares de la reforma que he - tratado, ha sido la de garantizar el pleno respeto de los de-rechos humanos en la indagación y el enjuiciamiento penal. - Las Constituciones de 1857 y 1917 reflejan claramente esta - orientación, al consagrar un amplio catálogo de los derechos fundamentales del inculcado. Asimismo, en el plano interna-cional y regional, México ha suscrito, entre otros, los docu-mentos más importantes sobre la materia: "El Pacto Internacio-nal de Derechos Civiles y Políticos y la Convención America-na sobre Derechos Humanos". (49)

(48) GARCIA RAMIREZ. SERGIO. - "Los derechos humanos y el De-recho Penal". Sepsetentas. 1976. p. 13.

(49) Decreto de promulgación del Pacto Internacional de Dere-chos Civiles y Políticos fue publicado en el Diario Ofi-cial de la Federación de fecha 20 de mayo de 1981; y el correspondiente a la Convención Americana sobre Dere-chos Humanos, en el Diario Oficial de 7 del mismo mes y año. Para un análisis de ambos documentos puede verse - Rodríguez y Rodríguez Jesus. "La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado". México. - - UNAM. 1981. entre otros.

Para finalizar, el cuarto objetivo de la reforma se avoca para consolidar al amparo de la Constitución las funciones propias de las autoridades que intervienen en el procedimiento penal. La función de distribuir las actividades de acusar, juzgar y defender en tres órganos distintos e independientes, es una de las bases fundamentales sobre las que se asienta el sistema acusatorio previsto en la Constitución de 1917, y debe ser una de las orientaciones esenciales de la legislación procesal penal. En este aspecto, la reforma se propone subordinar y ajustar la actividad de la Policía Judicial a las instrucciones legales del Ministerio Público y precisar las condiciones para el ejercicio de la acción penal, por parte de este último; previsto por los artículos 2o., fracción I, 113, 134, 137 y 168, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Otra reforma no menos importante, fue la decretada por nuestro actual Presidente Constitucional, el día 26 de diciembre de 1984, por la que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal en estudio, iniciándose por la reforma de los artículos 58, 119, 134, 142, 149, 150, 152, 154, 155, 156, 160, 161, 163, 164, 206, 207, 208, 222, 233, 242, 291, 362, 363, 365, 367, 494, 558, 560, 561 y 567; se adicionan los artículos 27 bis y 398 bis; se deroga el artículo 557; se adiciona el Capítu-

lo IV del Título X; y se modifica la denominación del Capítulo VI del Título XIII.

Tanto las enmiendas y adiciones introducidas en 1983 al Código Adjetivo Penal como las encauzadas en 1984, atendieron distintos aspectos de las conclusiones del Ministerio Público. La reiteración es explicable. Se trata de un acto procedimental de importancia cardinal para el proceso. Sin la formulación de las conclusiones el juez estará incapacitado para ejercer la función jurisdiccional de la que es depositario, incapacidad o imposibilidad que deviene, en este caso, por la omisión de la representación social. Como es sabido el Ministerio Público ejerce la función acusadora de dos formas y en dos etapas del procedimiento. La primera corresponde al ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional; la segunda y definitiva al formular las conclusiones. En la primera y apoyada en los elementos de la averiguación previa, no hay una clasificación definitiva del delito. En la segunda y con base en las pruebas esclarecidas durante la instrucción, los hechos constituyen la materia del proceso reciben la clasificación definitiva, la reforma al artículo 291 pretende dar una solución a la omisión de conclusión o a la presentación extemporánea de los mismos por parte de la representación social. "El criterio que guió a la reforma, parte

de los principios de unidad o indivisibilidad que rigen la actuación del Ministerio Público. Por principio de unidad entendemos aquí el de mando, que radica en la figura del Procurador. La Representación Social Federal es una, ó única, los Agentes del Ministerio Público, son en rigor, -- una prolongación del titular. Por lo que este funcionario es indivisible por que los agentes no intervienen a nombre propio sino, precisamente, a nombre de la Institución. Por otra parte, la remoción de los funcionarios no afecta, en este caso, lo actuado. Se trata por lo tanto, de un problema delicado del procedimiento que no ha recibido la atención que merece por parte de los estudiosos". (50)

La adición constituye un paso adelante en la claridad del procedimiento penal mexicano, pues es, a la luz del principio de unidad y de indivisibilidad de la representación social, incompleta y parcial. Es incompleta -- porque el ordenamiento reformado no fija los términos para la actuación del Procurador, y es parcial porque la contra parte procesal, esto es, la defensa, carece de un dispositivo semejante, dado el caso supuesto de que incurriera en una omisión parecida. Lo que trae como consecuencia ciertas deficiencias en el procedimiento, por lo que es obvio que aún el Legislador tendrá más trabajo al respecto.

(50) "La Reforma Jurídica de 1984, en la Administración de Justicia". Talleres Gráficos de la Nación. Proc. Gral. de la Rép. , pp 213-214.

"El día 25 de enero de 1985, se publica la última fe de erratas del Código Federal de Procedimientos Penales sin que en ésta se corrija artículo alguno relacionado con el Título VII, Capítulo Unico, correspondiente a las Conclusiones; habiendo sido decretado por el actual Presidente-Constitucional." (51)

De igual manera el día 20 de febrero de 1986, se decretaron diversas reformas y adiciones al mandamiento - - antes indicado, sufriendo modificaciones en sus contextos los numerales 1o., 4o., 5o., 6o., 17, 21, 34, 38, 39, 40, 48, 52, 57, 71, 72, 74, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 94, 96, 101, 103, 104, 107, 113, 115, 144, 145, 147, 148, 150, 160, 188, 191, 197, 364, 367, 372, 373, 376, 388, 398 bis, 399, 417, 433 y 535. Decreto expedido por el funcionario antes citado. (52)

La última reforma que se le hizo al Código Federal de Procedimientos Penales, fue decretado el 19 de noviembre del año próximo pasado, por el actual Presidente Constitucional; por el que se reforman los artículos 1o., 4o., 4o., 17, 18, 21, 38, 50, 52, 53, 57, 102, 129, 130, 142, 150, 152, 167, 168, 177, 180, 181, 195, 210, 211, 212, 214, 225, 287, 304, 363, 365, 398 bis, 399 y 490. (53).

(51) Ob. Cit., de fecha 25 de enero de 1985. p. 28.

(52) Ob. Cit., de fecha 20 de febrero de 1986. p. 35.

(53) Ob. Cit., de fecha 19 de noviembre de 1986. pp.4-8.

3. - PRESENTACION ACTUAL.

Cabe mencionar que desde la promulgación del Código Federal de Procedimientos Penales, hasta hoy en día, el artículo 294 del ordenamiento citado, no ha sufrido ninguna reforma en su contenido, como se podrá observar de la transcripción que se tomó del Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de agosto de 1934, realizada en hojas anteriores de este trabajo; no obstante de las diversas reformas que han tenido sus similares del Título VII, Capítulo Unico, referente a las conclusiones del Ministerio Público Federal. Apreciándose de la siguiente forma:

"Artículo 294.- Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la Instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ella no se cumpliere con lo dispuesto en el artículo 293, el tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de la República, señalando cuál es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío." (54)

(54) Ob. Cit., p. 216.

V.- CONCLUSIONES PROCESALES DEL ORGANO ACUSADOR.

1.- CONCEPTO GENERAL:

"Acto a través del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y, con apoyo en ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que habrá que plantearse". (55)

2.- FINALIDAD DEL PROCESO PENAL EN LAS CONCLUSIONES.

Se ha dicho que en todo proceso existe una secuencia u orden de etapas procedimentales que se van relacionando entre si, desde su inicio hasta el fin del mismo por ello me permito transcribir el siguiente concepto:

"Todo proceso arranca de un presupuesto- (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución). (56)

(55) PIÑA Y PALACIOS, JAVIER.- "Derecho Procesal Penal" Edit. Porrúa, México. 1948. p. 7.

(56) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- "La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal". Revista Iberoamericana de Derecho Procesal - Apug. 41-E.p.24.

Por otra parte el Código Federal de Procedimientos Penales, en su reforma de fecha 20 de febrero de 1986 se ñala en su artículo primero del Título Preliminar, los siguientes procedimientos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no la acción penal:

II.- El de preinstrucción, en que se realizan las acusaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos, para procesar:

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias prácticas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiera sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste:

IV.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva:

V.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VI.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

A diferencia del antiguo texto, que mencionaba 4 períodos, hoy se alude a 6 procedimientos. La vieja instrucción judicial comprende ahora a la preinstrucción y a la -- instrucción.

Prosiguiendo con el mismo tema, el artículo 4o., del ordenamiento citado, en su primera parte manifiesta que en los procedimientos correspondientes a la preinstrucción, instrucción y juicio constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procesan con arreglo a la Ley.

La prosecución del juicio corresponde impulsarla tanto a las partes (el acusado a través de su defensor y el Ministerio Público Federal), como al Juez.

Los juicios penales se inician con la consignación que hace el Representante Social Federal, una vez que-

ha reunido el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, como lo prevé el artículo 16 Constitucional; al Juez de Distrito en turno, de los hechos delictuosos que han llegado a su conocimiento por denuncia o querrela. En virtud de que el Ministerio Público, como lo señalan nuestros tribunales de amparo, legisladores y estudiosos del derecho; es el titular de la acción penal lo que han querido decir en realidad es que este funcionario, es el titular de la acusación en ejercicio.

Una vez recibida la consignación en este caso con detenido (ya que puede darse el caso de ser sin detenido), - hace comparecer al probable responsable dándole a conocer - del delito que se le acusa y el nombre de su acusador, para que pueda conocer el cargo que se le hace y rendir su declaración preparatoria, en un término de 48 horas contadas a partir de su consignación al Juez; una vez que se le haya enterado de los derechos y garantías que a favor de los procesados establecen las diversas fracciones del artículo 20 del mandamiento citado.

El juzgador, tomando como base los datos y pruebas que aparezcan en la consignación, declaración preparatoria y demás diligencias practicadas, en un término de 72 horas, deberá resolver la formal prisión o la libertad por falta de méritos con respecto del inculpado, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 19 de nuestra máxima Ley.

En el primer caso y de acuerdo con lo establecido por el precepto citado, además de la ley adjetiva federal, el auto de formal prisión en la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que merezca pena corporal y los datos su ficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal.

El auto de formal prisión deberá contener:

"...que esté comprobado el cuerpo del delito así como los datos sobre la probable responsabilidad del procesado; esto último puede no estar suficientemente acreditado, se requiere solamente - la presunción; en cambio, el cuerpo del delito - siempre debe comprobarse plenamente". (57)

Por otra parte el Código Federal de Procedimientos Penales, señala en su artículo 161 los requisitos que deberán estar acreditados para que se dicte el auto de formal prisión, siendo éstos:

a).- Que se haya tomado declaración preparatoria

(57).- "Semanario Judicial de la Federación".- Diversas - Ejecutorias: Tomo I, p.1274; Tomo IV, p.767; Tomo V, p. 195; Tomo X, p.217; Tomo XIII, p.674.

del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, correspondiente a la Declaración preparatoria del inculpado y nombramiento del defensor; o bien, que obre en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

b).- Que esté comprobado el cuerpo del delito que señale sanción privativa de libertad;

c).- Que en relación con la fracción anterior, -- esté demostrada la presunta responsabilidad del acusado; y

d).- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

Al respecto, me es de gran importancia transcribir la siguiente jurisprudencia, que advierte los casos en que no podrá dictarse el auto en estudio:

AUTO DE FORMAL PRISION. Por ningún motivo puede dejar de dictarse en un proceso el auto de formal prisión, salvo los casos en que el delito no merezca pena corporal porque aquél auto constituye la base de las conclusiones acusatorias, o, en otros términos, sea anticonstitucional la ley que ordene que no se decretará dicho auto, cuando, antes de cumplirse el término constitucional, el inculpado haya sido puesto en libertad bajo caución o bajo protesta. (Jurisprudencia Definida. Apénd. 1917-65. página 90).

El auto de formal prisión con sujeción a proceso, es la resolución dictada por el Juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirsele.

El artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala: "Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, a éste sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos de la formal prisión, sujetándose a proceso a la persona contra quien aparezcan los datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso".

El artículo 19 Constitucional, en su parte conducente que, a la letra dice: "...todo proceso se seguirá forzadamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión...".

Del texto transcrito se advierte con toda claridad la razón por la cual, tratándose de las infracciones penales mencionadas, pues serían imposibles concebir un proceso sin esta resolución judicial; empero, agregándose sujeción a proceso para significar que el procesado no está privado de su libertad, pero se encuentra sujeto a proceso.

El auto de libertad por falta de elementos, también llamado por falta de méritos, es la resolución dictada por el Juez al vencer el término constitucional, por el que se ordena que el procesado sea puesto en libertad en virtud de que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, o bien que al darse el primero, no exista el segundo. Sin embargo, si el Ministerio Público Federal, posteriormente, aporta nuevos datos que satisfagan las exigencias legales, se procederá nuevamente en contra del sujeto activo del delito ordenándose su aprehensión y nuevamente se observan las prescripciones de los numerales 19 y 20 -- Constitucionales.

Por otra parte y tratándose de los aspectos negativos del delito como son: las causas de justificación, inculpabilidad, excusas absolutorias, etc., en el auto se -- indica que la libertad que se concede es "con las reservas de ley". Según el Maestro Colín Sánchez, manifiesta que es to es incorrecto, en virtud de si ya se han agotado las -- pruebas que sirvieron para resolver la situación jurídica, lo procedente sería decretar la libertad absoluta.

La resolución judicial, en los casos señalados, -- debe producir los efectos de una sentencia absolutoria, -- porque no resulta lógico ni admisible volver a iniciar un proceso en contra del mismo sujeto por esos hechos.

Al decretarse el auto de formal prisión, entre los efectos a que da lugar, se encuentra la forma en que ha de continuarse el proceso, siendo ésto por la vía sumaria u ordinaria.

El procedimiento sumario se regula por los artículos 152, 152 Bis, y 307, del Código Federal de Procedimientos Penales; el numeral 152, se refiere al período instrumental el que se procurará agotar dentro del plazo de 15 días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

a).- Que se trate de flagrante delito; pues al descubrirse el sujeto pasivo del proceso en el momento del hecho delictivo, no habrá razón como para negar su identidad, consistiendo así la defensa en la determinación de la tipicidad.

b).- Que exista confesión rendida precisamente --- ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la -- rendida con anterioridad; confesión que en el fondo viene a constituir una aceptación de los hechos. Por desgracia, se trata de entronizar de nueva cuenta a la confesión, como medio de prueba que excluye a los demás, cuando que tan sólo -- mente es un medio de convicción y no de prueba. Esto se debe a que, como con cierta frecuencia llega a ocurrir en materia penal, por motivos de parentesco, amor o amistad llegan a -- producirse confesiones que no son sinceras, o bien, que ---

se encuentran viciadas por cuestiones patológicas. En todo caso, el juez penal se le debe dejar en libertad de valorar y decidir sobre si los hechos confesados requieren o no de prueba, según su prudente convicción en cada caso -- concreto.

c).- Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena aplicable, o ésta sea alternativa o no privativa de libertad.

Por lo que una vez que el juzgador estime que la instrucción se encuentra agotada, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que declare cerrada la instrucción.

El juicio en el procedimiento sumario se encuentra abreviado, pues tanto el Ministerio Público Federal como la defensa en una misma audiencia deberán presentar sus probanzas, y acto continuo, se llevará a cabo la ampliación de la declaración del procesado, la repetición de diligencias de prueba, la lectura de constancia, la formulación de las conclusiones y la sentencia, que también tendrá que ser dictada en la misma audiencia.

Francamente, se debe decir que el juicio sumario no significa reducción del juicio lógico-jurídico, sino -

simplificación de las formas procedimentales.

La simplificación de las formas procedimentales, tiene como efecto la reducción del tiempo dentro del cual se juzga.

La sentencia que se dicte en este juicio sumario será apelable en el caso de que sea condenatoria, conforme lo establece el artículo 366, y revocado en el caso de que sea absolutoria conforme lo previsto por los artículos 367 fracción I en relación al 361, ambos de la Ley Adjetiva Federal.

Ahora, por lo que respecta a la vía ordinaria existe distinción respecto al procedimiento sumario, únicamente en cuanto a la mayor amplitud de términos para el despacho de las pruebas ya que a partir del auto de formal prisión o simple sujeción a proceso, en el primer caso y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, siendo esto en el segundo caso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses; previsto por el artículo 147.

La instrucción no debe contarse a partir del auto de radicación, sino a partir del auto de formal procesamiento.

Prácticamente la instrucción a partir del auto antes citado posee dos subetapas: la que va del auto de

formal procesamiento al auto que agota la instrucción, y la que va de la vista con el proceso al Ministerio Público Federal, al auto que declara cerrada la instrucción, siendo esta última una etapa complementaria a la instrucción.

Una vez agotada la instrucción, el juez deberá dicta resolución mediante la cual pondrá a la vista de las partes por un término de diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al que se notifi que el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las mismas que a su juicio considere necesaria para mejor preveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos, el tribunal de oficio y previa la certificación que haga el secretario dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

El período de la instrucción podrá ser acortado por las partes, por renuncia a los plazos que concede la Ley.

Dentro de los medios de pruebas que la legislación establece para descubrir la verdad histórica de los hechos se encuentran:

a).- Confesión.- Esta puede ser judicial o extrajudicial; la primera es la desahogada ante el juzgador, de biendo observar las reglas que señalan los artículos 155 y 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, y la se gunda es la vertida ante particulares, Notario Público y Au toridades Administrativas.

b).- Inspección.- A través de la Inspección Ocular, la autoridad toma conocimiento directo de las huellas, instrumentos, cosas o efectos del delito. Pone en contacto al funcionario, con una realidad.

c).- Pericial.- El juzgador es un perito en el de recho. Sin embargo, existen casos en que para poder resol- ver en derecho se requieren necesariamente conocimientos - técnicos especializados en alguna rama del saber que no po see el juzgador, y es en este caso en el cual se requiere la asistencia de un perito, a quien se le define: como una per sona con capacidad técnico-científica, o práctica, en una ciencia o arte.

d).- Testimonial.- Esta deberá desahogarse, siem- pre y cuando los testigos se encuentren presentes y exista- solicitud de parte legítima. Definiéndosele al testigo, co- mo la persona ajena al proceso, que aporta al mismo noti- cias sobre los hechos que ha visto u oído. Esta aportación es de conocimiento subjetivo y no en calidad de técnico.

e).- Confrontación.- Cualquier órgano probatorio, sea testigo, coacusado u ofendido, deberá identificar plenamente a toda aquella persona a la cual se refiere. Esta - - identificación se reduce a la expresión de señas o identidad de la persona a la cual se refiere. No obliga el texto a que la identificación sea física o real, sino simplemente descriptiva. A la identificación real se refiere la confrontación que se regula a partir de la manifestación del declarante al señalar que no tiene los rasgos físicos presentes, pero expresa que podrá reconocer al sujeto pasivo del proceso si se le pusiere a la vista.

f).- Careos.- Siendo definido como: acto procesal consistente en la confrontación de dos o más personas ya -- examinadas como sujetos de la práctica de pruebas, encaminado a obtener el convencimiento del titular del órgano jurisdiccional sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputados estuvieran discordes.

g).- Documentales.- Bien pueden ser públicas o privadas; las primeras son aquellas expedidas por algún funcionario público en el ejercicio de sus funciones y previamente autorizado para expedirlas, y las segundas realizadas por funcionarios que presten sus servicios en empresas privadas, debiendo estar autorizados (ejemplo, facturas, recibos, entre otros).

El juzgador está obligado a agregar a los autos la documental que se ofrezca, más no a confirmar su contenido, - por ejemplo, ordenar la ratificación de cualquier documental privada.

Cuando dentro del término señalado anteriormente, - y al desahogarse las pruebas aparezcan como consecuencia de las mismas, nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más, a efecto de recibir lo que a su juicio considere necesario para el establecimiento de la verdad.

De lo anteriormente expuesto, se observa que la finalidad del proceso penal, por cuanto hace a las conclusiones procesales emitidas por el Representante Social Federal es el de darle elementos suficientes los cuales se originaron en la instrucción del mismo, para que con apoyo en ellos fije su respectiva situación jurídica con respecto al debate que habrá de plantearse.

Por lo que debo de manifestar que el proceso penal es puente mediante el cual el Ministerio Público Federal, toma para poder allegarse medios básicos que le sirvan para poder normar su criterio jurídico y de esa manera poder emitir sus conclusiones ya sean acusatorias o inacusatorias, según haya deliberado; previa consulta que realice con sus superiores jerárquicos.

3.- MOMENTO PROCESAL DE SU PRESENTACION.

La apertura del juicio se inicia precisamente en la etapa de preparación del juicio o debate. Previamente, el juzgador ordena, se corra traslado a las partes (Ministerio Público Federal y al acusado, a través de su defensor) para que presenten lo que se denomina conclusiones, semejante a una demanda y contestación.

En esta fase preparatoria del juicio o debate, las partes habrán de precisar su pretensión. Es aquí donde se fijará en concreto el litigio.

En la fase antes citada, francamente postulatoria, los actos a cargo del Ministerio Público Federal, y luego los de la defensa, son los que fijan el objeto del debate. Entre el momento en que se cierra la instrucción, y el momento en que se presentan las conclusiones acusatorias, llámese demanda, se dá un período intermedio.

Poner la causa a la vista del Representante Social Federal o correrle traslado para que presente conclusiones, significa que el expediente quedará a cargo del antes citado para que concretice su pretensión.

El fundamento legal para la presentación de las conclusiones se encuentra previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales, quien en su artículo 291 esta

blece lo siguiente:

"Artículo 291.- Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado.

Transcurrido el plazo al que se refiere - el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, sin perjuicio de disponer las medidas disciplinarias que correspondan". (58)

En cuanto a la naturaleza jurídica de las conclusiones, éstas han sido consideradas de diversas formas:

Para Briceño Sierra.- Las conclusiones operan como la réplica y la dúplica, dado que la demanda y la contestación se dieron en la instrucción.

(58) Ob. Cit., p.206.

Alcalá-Zamora y González Bustamante sostienen, por su parte, que equivalen a la demanda y contestación.

Por otra parte, existen varios estudiosos del derecho que las consideran como simples alegatos.

A mi criterio comulgo con las dos primeras --- ideologías, en virtud de que al manifestar el Ministerio Público Federal, sus conclusiones acusatorias motivará to dos los elementos que surgieron en la instrucción del proceso, mediante los cuales fundamentará su dicho dándole - derecho a acusar al procesado; por otra parte el defensor manifestará de hecho y de derecho sus instrumentos con -- los cuales impugne lo sostenido por el Representante So--cial Federal, por lo que nos encontramos por una parte, - con la demanda interpuesta por el funcionario ya citado - al órgano jurisdiccional, y por la otra con la contesta--ción formulada por el defensor del acusado.

Tanto las enmiendas y adiciones introducidas - en 1983, al Código Adjetivo Penal Federal, como las reali--zadas en 1984, atendieron distintos aspectos de las con--clusiones formuladas por el Ministerio Público. La reite--ración es explicable. Se trata de un acto procedimental - de importancia para el proceso. Sin la formulación de las conclusiones el juez estará imposibilitado para dictar --sentencia correspondiente al proceso del que conoce, en -

virtud de la omisión de la Representación Social, quien tiene la función acusadora de dos formas, al realizar el proyecto de consignación de la averiguación previa y al emitir el pliego de conclusiones acusatorias en la causa de la - - cual es parte. En la primera, con su carácter de investigador y apoyado en los elementos que integran la indagatoria. En la segunda, con base en las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso y en función de parte:

La reforma al artículo 291, de la Ley en cita, - pretende dar una solución a la omisión del pliego de conclusiones o la presentación extemporánea del mismo, por parte del Agente del Ministerio Público Federal adscrito. El criterio que guió a la reforma, parte de los principios de -- unidad e indivisibilidad que rigen la actuación del antes citado. Por principio de unidad, entendemos aquí el de mando, que radica en el Procurador. La Representación Social es una, o única, los agentes son, en rigor, una prolongación del titular; además de ser indivisible porque éstos no intervienen a nombre propio, sino precisamente, a nombre de - la Institución. La remoción de los funcionarios no afecta, en este caso, lo ya actuado. Lo anteriormente expuesto, se trata de un problema delicado del procedimiento que no ha - recibido las atenciones que requiere por parte de los estu-

diosos. Por una parte, este problema afecta el equilibrio de las partes en litigio y, por la otra, esta vinculado a los mecanismos de justicia pronta y expedita. Complementando el primer párrafo del artículo 291, el segundo adicionado que, transcurrido el plazo de cinco días, sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez, deberá informar al Procurador acerca de esta omisión. La reforma prevé como respuesta a este vacío procedimental que el Procurador formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, sin perjuicio de disponer las medidas disciplinarias que corresponda. La adición constituye un paso más adelante de la clarificación del procedimiento penal mexicano, pero es a la luz del principio de unidad y de indivisibilidad de la Representación Social, incompleta y parcial.

Es incompleta porque el ordenamiento reformado no fija los términos para la actuación del Procurador, y es parcial porque la contraparte procesal, carece de un dispositivo semejante, dado el caso, supuesto de que incurriera en una omisión parecida. La unificación de los Códigos Federal y del Distrito Federal, debe ofrecer una solución que dé mayor equilibrio al proceso y que ofrezca un régimen de plazos que garanticen la justicia pronta y expedita, sin dilaciones innecesarias en la defensa y mucho menos en la Representación Social Federal.

4.- CLASIFICACION DE CONCLUSIONES.

Las conclusiones en su esencia precisan jurídica mente la pretensión de quien las presenta, a través de ellas el Ministerio Público Federal expresa su deseo de acusar o inacusar, por tal razón nos encontramos frente a las conclusiones acusatorias o inacusatorias. "Por ello, con acierto, puede considerarse que un alegato o conclusión representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que la está formulando". (59)

A).- "Acusatorias.- Son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación de daño y las sanciones previstas legalmente para el caso concreto". (60)

Por mandato legal deben sujetarse a las siguientes reglas: en primer lugar, a la de carácter formal de que las conclusiones siempre deben ser por escrito y, en segun-

(59) GOMEZ LARA, CIPRIANO.- "Teoría General del Proceso". Edit. Arana, SCL. Edi. 1981. p. 128.

(60) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- "Derecho Mexicano de Proctos...". Ob. Cit. p. 441.

do, a la que ordena que las conclusiones deben satisfacer el requisito de relación de hechos, de fijación de derecho aplicable (leyes, ejecutorias, doctrinas, etc.), y de fijación de pedimentos en proposiciones concretas; según los artículos 292 y 293, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Requisito de relación de los hechos.- Consiste en hacer mención de los datos que informaron el delito y sus circunstancias especiales; de los hechos, se refiere a la responsabilidad y personalidad del procesado y, en general, de todos los que, en cualquiera forma, se puedan relacionar con el delito (daño ocasionado, situación del ofendido, lugar, tiempo y circunstancias de los hechos).

Requisito de fijación de derecho aplicable.- Se refiere a las leyes debiéndose especificar el artículo, fracción, parte o párrafo donde se contenga el fundamento y no sólo citar el nombre de la ley o código que tipifique el delito, a la fijación de la responsabilidad y al valor de las pruebas con que se acredita la existencia de los hechos. También como la ley señala deben citarse las ejecutorias y las doctrinas aplicables al caso.

Requisito de fijación de pedimentos en proposiciones concretas.- Se traduce sencillamente en el deseo o interés del Representante Social Federal. Esta concretización no podrá faltar, pues su ausencia obliga a presumir la inexis-

tencia de su pretensión.

La pretensión deberá fundarse en derecho y motivarse en los hechos punibles objeto del proceso; por lo cual se obliga a los agentes del Ministerio Público Federal al formular sus conclusiones, de no concretarse a enumerar los preceptos legales en que se basa la acusación, sino -- además fijar y precisar, de acuerdo con los elementos de -- prueba existentes en el proceso y con el conocimiento directo que el funcionario en cita ha tenido del procesado, los móviles que lo llevaron al delito, así como las circunstancias que prevé el siguiente:

"Artículo 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1o.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba al momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus --

vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las -- personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad, y

4o.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores público, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de este Código.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales".(61).

Lo que deberá tener en cuenta el juez para imponer la sanción justa dentro del mínimo y máximo señalado -- por la Ley.

(61) "Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de -- Fuero Federal". Talleres Gráficos de la Nación. Serie Legislación Mexicana. Edic. 1986. pp. 99 y 100.

Los efectos que produce la presentación de las conclusiones acusatorias del Representante Social Federal ante el órgano jurisdiccional, producen los siguientes efectos:

a).- la obligación del juez para dictar un auto con siderándolas como definitivas, y sólo será factible modificarlas, por causas supervinientes y en beneficio del acusado;

b).- Fijan los hechos sobre los cuales versará la audiencia final;

c).- Provocan que en el auto en cuestión, se ordene dar vista con las mismas al defensor, y que principie a co rrer el término señalado a la defensa para formular sus conclusiones.

Dentro de las conclusiones acusatorias habrá de estudiarse las llamadas conclusiones contradictorias a las constancias procesales. Estas son aquellas, como su nombre lo indica, que no están acordes con los datos que la instrucción consigna. Cuando son formuladas, para evitar que dolosamente el Ministerio Público Federal obligue al órgano jurisdiccional a dejar impune un delito. Por ejemplo, si las conclusiones se formulan por fraude en un proceso en que las constancias acreditan la existencia de un homicidio, el juez no podría condenar por fraude, por no haber pruebas de la comisión de este delito y no podría condenar por homicidio, --

por no haber sido excitado a que resolviera sobre esta determinada situación jurídica. Se ha establecido un sistema de control legal, consistente en que el Procurador debe rectificar o ratificar esas conclusiones. La Ley Adjetiva Penal Federal, dentro de la situación que tratamos, habla también de las que comprenden algún delito que resulte probado de la instrucción y de las que no satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 293, la fijación de estos nuevos casos se fundan en las mismas razones que he expuesto al hablar de las conclusiones contrarias a las constancias procesales; lo que se encuentra previsto por el artículo 294 de la Ley citada.

El juez del conocimiento que reciba las conclusiones acusatorias o inacusatorias, las podrá recibir de la siguiente manera:

a).- Provisionales.- Será hasta en tanto que el órgano jurisdiccional no pronuncie un auto considerándolas con carácter definitivo, independientemente de que sean clasificadas como antes se expuso.

b).- Definitivas.- Son cuando al ser estimadas así por el juzgador, ya no pueden ser modificadas, sino por causas supervinientes y en beneficio del acusado. Es necesario manifestar que las conclusiones serán firmes en el momento en que el juez dicte el auto correspondiente.

JURISPRUDENCIA BASE

1.- Conclusiones acusatorias. En las conclusiones acusatorias se puntualiza el ejercicio de la acción penal. (AD.2085/58, 1a.Sala, 6a., época, Vol. XXIV, 2a. parte, pág. 24)

2.- Acción penal. Conclusiones acusatorias del Ministerio Público. La responsable aplicó el artículo 381 bis del Código Penal sin especificar cuál de las calificativas concretas que dicho precepto prevé, se estimó demostrado, si bien parece deducirse que el robo se tuvo como cometido en casa habitación; como las conclusiones del Ministerio Público no sólo no contienen imputación específica de que el delito es calificado sino que ni siquiera el precepto de referencia se invoca como aplicable, debe concluirse que la responsable, al hacer suya la decisión del inferior, sobrepasó los términos de la acusación del Ministerio Público con violación al artículo 21 Constitucional. (AD.4111/61, 1a.Sala, Informe 1962, pág. 24)

3.- Ministerio Público, acusación del. Si el Ministerio Público, al formular conclusiones,

se refiere a hechos delictuosos diversos de los tomados en cuenta en la sentencia, resultan violadas las garantías del quejoso, porque el juzgado se sustituye al órgano de acusación con infracción de los artículos 21 y 102 de la Constitución. (AD.7386/62, 1a. Sala, Boletín 1963, pág. 165).

4.- Conclusiones del Ministerio Público, falta de un requisito en las. La omisión de un requisito procesal en el pliego de conclusiones del Ministerio Público al olvidar consignar el precepto que contiene la penalidad aplicable al caso, no implica abandono del ejercicio de la acción persecutoria inherente toda vez que la representación social después de exponer los hechos, pruebas y razones, concluye acusando al inculpado, permitiendo que el órgano jurisdiccional realizara una de sus funciones primordiales, imponiendo la sanción adecuada al sujeto con la aplicación de la norma omitida, sin vulnerar garantías al hacer uso de la facultad decisoria. (AD.3548/55, 1a. Sala, Informe 1956, pág.27.)

B).- "INACUSATORIAS.- Son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se

apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, o, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque se dé en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente de las previstas en el capítulo IV, título I, Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido..." (62)

Las conclusiones inacusatorias al igual que las acusatorias, deben ser también por escrito y reunir los requisitos previstos por el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Penales. Respecto de estas conclusiones existe el mismo sistema de control legal de que he hablado anteriormente, es decir, la necesidad de ser enviadas al Procurador para que las confirme o modifique, más en estos casos la remisión es forzosa, pues el juez nunca podrá dictar sentencia ante unas conclusiones de no acusación no ratificadas por el Procurador; como lo establece el artículo 295 del Código en mención.

(62) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. - "Derecho Mexicano de Proctos." Ob.Cit., pp. 441-442.

"En caso de que las conclusiones no acusatorias sean confirmadas por el Procurador, el juez instructor debe sobreseer inmediatamente el proceso, produciendo esta resolución los mismos efectos que la sentencia absolutoria..." (63)

El artículo 294 de la citada Ley, alude a diversos tipos de conclusiones:

a).- De no acusación.- Esto es de comprenderse de la siguiente forma: si durante la etapa de la instrucción - el procesado a través de su defensor aportó pruebas suficientes para comprobar su inocencia, o mejor dicho su excluyente de responsabilidad, lo que motivará que al momento de emitir sus conclusiones el Ministerio Público Federal, éstas sean inacusatorias.

b).- Que no comprendan algún delito objeto del proceso, o mejor dicho, a algún delito señalado en el auto de procesamiento.

c).- Que sean diversas al tema u objeto procesal. Es decir, que se refieran a hechos diversos a los señalados en el auto de formal proceso.

d).- Que no existan proposiciones concretas, sin solicitar la aplicación de alguna sanción, cuando la conclusión fuere acusatoria, como lo prevé el artículo 293 del mandato citado con antelación.

En estos casos, el juez se convierte en un revisor de los actos de una de las partes en el proceso. Se obliga al juzgador a vigilar que el órgano de acusación cumpla con su deber. Lo cual se traduce en una desigualdad si observamos que dicha revisión no se hace tratándose de las conclusiones de la defensa.

Cuando el Ministerio Público Federal no presenta a tiempo sus conclusiones ya sean acusatorias o inacusatorias, incurre en responsabilidad, pero las conclusiones se le aceptan en cualquier momento que las formule. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sostenido tesis análogas al afirmar:

"No puede considerarse que la presentación extemporánea de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público pueda interpretarse como un desistimiento de la acción penal, por lo que a pesar de su presentación después del término legal, debe estarse a sus términos para el efecto de juzgar al procesado. (Tomo XIII, pág.2785 y Tomo CV, pág.269)".

Dentro de los efectos que producen las conclusiones inacusatorias, una vez que el órgano jurisdiccional, -- dicta el auto correspondiente, son los siguientes:

a).- El sobreseimiento de la causa, cuyo auto originará las mismas consecuencias de una sentencia absoluta-- ria, con valor de cosa juzgada una vez ejecutoriada, lo que se encuentra previsto por el artículo 298 fracción I, y 304 del Código Federal de Procedimientos Penales.

b).- La inmediata libertad del procesado.

En el caso de que las conclusiones fueren acusato-- rias, la defensa dispondrá de cinco días para que a su vez presente conclusiones. Pero si el expediente excede de 200 fojas, por cada 50 se agregará un día más.

Las conclusiones de la defensa comprenden dos as-- pectos: contestación de las conclusiones del Ministerio Pú-- blico, y concretización de las conclusiones o pretensiones de la defensa. Teniendo como ordenamiento legal los numera-- les 296 y 297 del precepto invocado con antelación.

El legislador ha sostenido, en este artículo, que el efecto que produce omitir la presentación de conclusio-- nes por parte de la defensa, consistente en que el juez se sustituya a la defensa, y presuma conclusiones de inculpa-- bilidad.

JURISPRUDENCIA BASE

1.- Acusación del Ministerio Público. (Legislación de Veracruz). Cuando falta constancia de la fecha en que el Procurador General de Justicia - haya recibido el proceso y las conclusiones inacusatorias de primer grado para revisarlas y de la fecha en que devolvió esos documentos con la acusación, tampoco hay base para estimar transcurrido el término legal y cabe tener su acusación en tiempo. Además esta Suprema Corte tradicionalmente ha venido sosteniendo que el hecho de que el Ministerio Público no ejercite su acción dentro del término legal, no determina la pérdida del derecho porque la Constitución no establece eso como sanción, tesis consultable en la página 52, Vol. II del apéndice al Tomo -- XCVII del semanario judicial. (AD.540/56, 1a.Sala, - Informa 1957, pág. 25).

2.- Ministerio Público. Conclusiones inacusatorias del. La omisión de una formalidad en las conclusiones ministeriales no crea derecho a favor del delincuente, sino que dominando en la materia penal el interés social de reprimir conductas antijurí

dicas, el juzgador cumple con esta finalidad, si hace uso del control de ejercicio de la acción penal, enviándolas al superior jerárquico de la Institución para su enmienda, máxime que el órga no jurisdiccional está obligado constitucionalmente a resolver en sentencia sobre la situación jurídica del declarado presunto responsable en el auto de formal prisión. (Arts.14,16, 19 y 20), impidiéndosele aquella inacusación defectuosa, por no haber repetido el agente adscrito la no acusación en los puntos petitorios. (AD.2610/59, - la. Sala, Boletín 1960, pág. 11).

3.- Ministerio Público. Debe respetarse el pedimento del. El hecho de que el Ministerio Pú blico enmarque un evento en una modalidad delictiva, no implica que señala la pena, al ser esta función privativa del juzgador, ya que con base en los mínimos y máximos de penalidad y en su ar bitrio regulado realiza la individualización correspondiente, y si no está conforme con la clasificación del pedimento puede enviarlo al procu rador para que lo modifique, y al no hacer esto, está obligado a respetar el pedimento. (AD.7000/

56, 1a. Sala, Boletín 1956, pág. 19).

CONCLUSIONES

Después de haber desarrollado los diversos capítulos que integran el presente trabajo de investigación - por los cuales se observa un amplio panorama jurídico relacionados a la Institución del Ministerio Público Federal, especialmente al que por delegación de facultades -- (artículos 102 párrafo cuarto, de la Constitución Política Mexicana; 10o., parte primera, de la Ley Orgánica de la Institución; y 3o., párrafo segundo, del Reglamento del Ordenamiento antes citado), del Procurador General de la República, como titular de las atribuciones otorgadas a la Institución que representa, en favor del Organismo Acusador adscrito a un Juzgado de Distrito en Materia Penal, - con la finalidad de que manifieste lo que a su representación social corresponda; tomando en cuenta sus características esenciales de jerarquía, indivisibilidad, independencia e irrecusabilidad.

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad el estudio y reforma del artículo 294 primera hipótesis del Código Federal de Procedimientos Penales; - al manifestar que cuando el Ministerio Público Federal -- emita conclusiones inacusatoria (terminada la instrucción),

el juez deberá enviar el proceso al Procurador General de la República. No comulgando con dicho precepto en virtud de la existencia de una delegación de facultades realizada por el titular de la Institución en favor de su Agente, siendo éste una prolongación del mismo, para que a su nombre y representación participe como parte acusadora en el procedimiento judicial penal, debiendo manifestar lo que a su representación Social convenga, ya que lo realizará a nombre de la Institución que representa y no a nombre propio; al respecto expongo el siguiente ejemplo: El señor Arturo Gómez Díaz, otorga poder especial ante Notario Público para que a su nombre y representación el licenciado Julio Camacho Ríos, realice las gestiones de adquisición y suscriba el contrato de compraventa de un determinado bien inmueble propiedad del señor Sebastián Cisneros Rodríguez, al presentarse el segundo de los mencionados ante este último manifiesta la pretensión de su mandante respecto a la adquisición del predio en cita y para lo cual exhibe el poder notarial expedido a su favor para tal efecto, a lo que manifiesta el señor Cisneros Rodríguez, que tendrá que dialogar antes con el señor Arturo Gómez Díaz para corroborar lo dicho por el mandatario.

En este caso se observa claramente que de nada le sirvió el testimonio notarial al mandatario, mediante el -

cual se le facultó para que a nombre y representación de su mandante realizara las gestiones de adquisición y suscribiera el contrato respectivo con el propietario del bien inmueble.

Idéntica situación sucede con la delegación de facultades previstas por los artículos 102 párrafo cuarto, Constitucional; 100., primera parte, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 30., párrafo segundo de su Reglamento; otorgados por el titular de la Institución a sus agentes adscritos a Juzgados de Distrito en materia Penal; delegación que no es tomada en cuenta por el Organo Jurisdiccional, al remitir el proceso juntamente con las conclusiones inacusatorias emitidas por el Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción, para que sean ratificadas o modificadas por el Procurador General de la República.

El Artículo 28, en sus diversas fracciones I, II, III, IX y XIV, del Reglamento Interno de la Institución, en estudio, establece la facultad de los Directores Generales y demás titulares de las diversas áreas que integran a la Procuraduría General de la República, quienes tendrán las siguientes funciones:

a).- Supervisar el desempeño de las actividades correspondientes a la Dirección a su cargo.

b).- Acordar con su superior jerárquico los asuntos de su competencia.

c).- Formular informes solicitado por su superiores.

d).- Rendir oportunamente, a su superior inmediato, los informes relativos al desempeño de las actividades del área de su competencia.

Con lo anterior queda demostrado que el Agente - del Ministerio Público en estudio, no actúa de manera unilateral sino con la autorización de su superior jerárquico del ramo.

Por lo anteriormente expuesto, CONCLUYO:

A mi criterio es necesaria la reforma del artículo 294 del Código Federal de Procedimientos Penales; respecto a su primera hipótesis, la que se refiere al envío - del proceso por parte del Juez de Distrito en Materia Penal, al Procurador General de la República, cuando el Organo Acusador formule conclusiones inacusatorias, para que - el titular de la Institución las ratifique o modifique. - Para lo cual tendrá un término de quince días contados a - partir de la recepción del expediente, previsto por el artículo 295 del Ordenamiento citado.

No comulgando con lo anterior, por las siguientes razones:

I.- Porque el Organó Jurisdiccional, asume una actitud de desconfianza, tanto de los conocimientos jurídicos del Organó Acusador, como de la honradez del mismo, al remitir el proceso juntamente con las conclusiones inacusatorias formuladas por el funcionario citado con antelación para que el Procurador General de la República, -- dentro del término de Ley, las ratifique o modifique según sea el caso.

II.- Si una de las atribuciones del Representante Social Federal es hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta, expedita y debida, lo que se encuentra -- previsto por los artículos 102 párrafo cuarto, de la Constitución Política Mexicana; 2o., fracción II y 4o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. En el presente caso, al no remitírsele la causa al titular de la Institución en estudio, para las razones expuestas y el Juzgador tomara por definitivas -- las conclusiones inacusatorias formuladas por el Agente -- del Ministerio Público Federal de su adscripción; el proceso se agilizaría aún más.

III.- Por otra parte, el Organó Jurisdiccional, hace caso omiso a la delegación de facultades que el Procu

rador General de la República otorga a sus Agentes, para que manifiesten lo que a su representación social corresponda. Delegación facultativa que se encuentra prevista por los artículos 102 párrafo cuarto, de la Suprema Ley; 10., primera parte, de la Ley Orgánica de la Institución, y 3o., párrafo segundo, del Reglamento de la citada Ley. Razonándose que dicha delegación es ficticia para este caso.

IV.- Uno de los principios ideológicos de la actual administración, es la simplificación administrativa, en nuestro caso será el de justicia, refiriéndose a la prontitud del procedimiento judicial; por tal razón al su primirse el envío del proceso al Procurador, para los efectos expuestos; el Organo Jurisdiccional deberá dictar el auto de sobreseimiento del proceso e inmediatamente de jar en libertad al procesado.

V.- Porque al final, quien va a juzgar será el juez que no conozca de la causa y no el Procurador.

La reforma al artículo 294, de la Ley Adjetiva Penal Federal, en su primera hipótesis, trae como consecuencia la extinción de la fracción I, del numeral 298, de la citada Ley; además de las modificaciones correspondientes a la Ley Orgánica y su Reglamento de la Procuraduría General de la República.

A continuación sugiero la forma que a mi leal saber y entender, deberá quedar el contexto del artículo en estudio, si se llegara a aprobar la reforma al mismo.

Artículo 294.- Si en las conclusiones formuladas no se comprendiera algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumpliero con lo dispuesto en el artículo 293, el tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de la República, señalando cuál es la omisión o contradicción, - si éstas fueren el motivo del envío.

B I B L I O G R A F I A .

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal.
- ANGEL, MARE.- Pour une Stud Systématique des Problemes de Politique Criminelle.- 1975.
- BAENA PAZ, GUILLERMINA.-Manual de Técnicas de Investigación documental.- 1970.
- CARRARA, FRANCESCO.- Programa del Curso de Derecho Criminal.-1944.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- 1984.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Función Social del Ministerio Público en México.-1952.
- DE PIÑA RAFAEL Y DE PIÑA VARA RAFAEL.- Diccionario de Derecho.- 1984.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.-Derecho Procesal Penal.-1974.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- Los Derechos Humanos y el Derecho Penal.- 1976.
- GARCIA, RAMON-PELAYO-CROSS.- Diccionario de la Lengua Española.- (Larousse).-1982.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO.-Teoría General del Proceso.-1981.
- HERRERA Y LASSA, EDUARDO.-Garantías Constitucionales en Materia Penal.- 1979.
- JESCHECK, HANS HEINRICH.-II Significado en el Distrito Comparato Per - La Reforma Penalle.-1978.
- PIÑA Y PALACIOS, JAVIER.- Derecho Procesal Penal.-1948.
- RIVERA SILVA, MANUEL.-El Procedimiento Penal.-1963.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JESUS.-La detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado.-1981.

SANTAMARIA, ANDRES.-Diccionario de Sinónimos, Antonimos; Ideas -
Afinos y Parónimos.- 1984.

JURISPRUDENCIA Y CODIFICACION CONSULTADAS

Código Federal de Procedimientos Penales Comentado.- De 1984 y de -
1986.

**Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y --
para toda la República en materia de Fuero Federal.**1986.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-1986.

Derechos del Pueblo Mexicano.- México a través de sus Constituciones.-
XLVI Legislatura.-1967.

Diario Oficial de la Federación.- Diversas fechas.

La Reforma Jurídica de 1984 en la Administración de Justicia.-Proc.---
Grál. de la Rep. 1984.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-1986.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.-1985.

Mexicano: Esta es Tú Constitución.- LII Legislatura. 1984.

Nueva Legislación de Amparo.- 1986.

Ordenanzas y Copilaciones.- Facsímil.-1945.

**Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Repú-
blica.**- 1986.

Revista Mexicana de Justicia.- INACIPE.- 1984.

Sumario Judicial de la Federación.- Diversas fechas.